

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el contexto nacional Sonora ha sido reconocida como una entidad con una fuerte tradición agropecuaria y pesquera. Su destacada participación en la producción de trigo, hortalizas, frutales, bovinos, carnes de res y cerdo; captura de camarón, sardina y producción acuícola; los índices de productividad, inocuidad y calidad reconocidos tanto en el mercado interno como en el extranjero, son el resultado del esfuerzo realizado por los productores sonorenses a largo de más de seis décadas. A pesar de lo anterior, una parte importante de la población rural está enfrentando serias dificultades para mantenerse en sus comunidades, asegurar la reproducción de sus formas de vida y preservar su posición como productor de alimentos.

Los factores que han delineado este panorama son diversos: cambios macroeconómicos adversos y con ellos, una drástica disminución de las oportunidades de acceso a recursos institucionales tales como financiamiento, equipamiento y asistencia técnica; degradación de suelos y abatimiento de los mantos acuíferos; ausencia de alternativas tecnológicas sustentables apropiadas a los diversos perfiles socioeconómicos, entre otros.

Estas condiciones han orillado a quienes aún se mantienen en la esfera de la producción, a adoptar modelos productivos cada vez más especializados y depredadores de sus recursos naturales, mismos que merman su diversidad productiva y les insertan en un círculo vicioso de mayor deterioro de los ecosistemas y aumento de su incapacidad para sostenerse como comunidad e incluso para autoabastecerse de alimentos. Se trata de productores del sector social y de minifundistas privados, cuyas unidades de producción familiares forman el núcleo básico de la sociedad rural.

El escenario descrito no es reciente, ni exclusivo de Sonora. Es de carácter estructural y generalizado en el país. Lo que sí es específico de esta entidad, es su agudización por encima de la tendencia nacional: en los últimos 25 años, una cuarta parte de la población rural, en términos absolutos, ha salido de sus comunidades.

Si bien los flujos migratorios de las zonas rurales a las urbanas datan de los albores del siglo XX, los motivos de la migración sí han cambiado. Los movimientos suscitados entre los años sesenta y principios de los ochenta, fueron impulsados por el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad rural, que tenía recursos para acceder a mejores oportunidades de educación, servicios, etc. *En la*

actualidad, por el contrario, el principal motor de la migración es el fenómeno de la exclusión. Emigrar ha dejado de ser una opción y se ha convertido en una estrategia de sobrevivencia.

Detener “el vaciamiento” de las poblaciones rurales sonorenses resulta un imperativo impostergable no sólo para alcanzar los objetivos de equidad y justicia social incluidos en los planes estatales de desarrollo; también puede convertirse en la piedra angular de una estrategia que promueva el abasto interno de alimentos y ser el núcleo de una política de protección ambiental que pretenda eliminar las presiones ejercidas por las altas concentraciones urbanas en los ecosistemas receptores.

Hasta ahora, los resultados obtenidos en Sonora a siete años de la promulgación de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable permiten señalar la necesidad de contar en el estado con un marco normativo en la materia que, sin apartarse en lo fundamental de las directrices generales de la Ley Federal, atienda la problemática específica de la sociedad rural sonorense.

Una iniciativa con esa perspectiva debe partir del reconocimiento de las aportaciones, potenciales y reales, de las unidades rurales familiares a los objetivos de la seguridad y la soberanía alimentaria; y de su importancia para aspirar a un desarrollo regional equilibrado y sustentable en Sonora. Por ello se considera premisa fundamental, el aseguramiento de una mejor calidad de vida y la oferta de opciones de desarrollo in situ para mujeres y jóvenes, a fin de detener el acelerado incremento del índice de envejecimiento de esta población y la fragmentación de las familias de la sociedad rural.

Es asimismo esencial que tal marco normativo permita una mayor participación de estos productores, en los apoyos gubernamentales destinados al campo y en la apropiación del valor que se genera en las cadenas productivas; que promueva la fusión del conocimiento científico y el tradicional en el diseño de tecnologías que mejoren la productividad y reviertan el deterioro ambiental; que eficiente, a través de la concertación y concurrencia, la aplicación de los recursos de las secretarías, delegaciones y demás dependencias vinculadas al medio rural; y que fomente entre los agronegocios asentados en Sonora el compromiso de mejorar las condiciones de vida y laborales de los jornaleros agrícolas.

Por último, pero no menos importante, esta iniciativa establece medios para la aplicación de la concurrencia, entendida en los tres planos de: alineamiento intersectorial, sistémico; coordinación ordenada y eficaz entre órdenes de gobierno y; participación activa de la sociedad, que puede considerarse el eje de la ley Federal y se plasma en una serie de ajustes en el andamiaje institucional,

contemplado en dicha Ley, con el fin de precisar las atribuciones y funciones de las instancias gestoras del desarrollo rural, asignando un rol especial a la participación informada de la sociedad rural constituida, a través del desarrollo de sus capacidades de gestión y organización, en sujeto responsable y protagonistas de su propio desarrollo.

PROYECTO DE
LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

INDICE

TÍTULO PRIMERO:

Disposiciones Generales

Capítulo I: Del Objeto y Aplicación de la Ley 6

Capítulo II: De la Política de Estado para el Desarrollo Rural Sustentable 13

TÍTULO SEGUNDO:

De la Gestión del Desarrollo Rural Sustentable

Capítulo I: De las Entidades Competentes, Concurrentes y Coadyuvantes

Capítulo II: De las Instancias para la planeación, coordinación y concurrencia 15

del Desarrollo Rural Sustentable

Sección 1: de la Comisión Intersecretarial 23

Sección 2: de los Consejos Municipal, Distrital, Distrital Especial y E estatal 23

Sección 3: de los Distritos de Desarrollo Rural y los Distritos Especiales 25

Sección 4: de los Sistemas para el Desarrollo Rural y de Servicios

Capítulo III: Del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural 29

Sustentable

Capítulo IV: De la descentralización 30

Capítulo V: De la gestión y la participación ciudadana 32

35

36

TÍTULO TERCERO:

Del Desarrollo Social:

Capítulo I: La promoción del desarrollo social en el medio rural 37

TÍTULO CUARTO:

De la Seguridad y la Soberanía Alimentaria

Capítulo I: De la seguridad, la soberanía alimentaria y los productos estratégicos 44

TÍTULO QUINTO:

Del Fomento a la Producción del Campo

Capítulo I: De los instrumentos de fomento

Sección 1: De los apoyos	46
Sección 2: De la organización para el desarrollo rural	48
Sección 3: Del desarrollo de competencias	49
Sección 4: Del desarrollo tecnológico y científico	52
Sección 5: Del financiamiento y el manejo de riesgos	55
Sección 6: De la sanidad, inocuidad y calidad de los productos del campo	56
Sección 7: De la comercialización	59
Sección 8: De la transformación agroindustrial	61
Sección 9: Del arbitraje en las transacciones del campo	63
Sección 10: Del desarrollo de infraestructura	64
Sección 11: De la información	66

Capítulo II: De los ramos productivos 67

Sección 1: Agricultura	68
Sección 2: Ganadería	69
Sección 3: Silvicultura	71
Sección 4: Pesca y Acuicultura	72

TÍTULO SEXTO:

De la Sustentabilidad 74

TÍTULO SEPTIMO:

Del Fomento a la Pluriactividad en el Medio Rural

Capítulo I: Fomento a la diversificación económica 76

TÍTULO OCTAVO:

De los Recursos y Responsabilidades 78

Transitorios 80

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Sonora y tiene por objeto:

- I. Disponer las políticas e instrumentos para promover un modelo de desarrollo rural que sea integral, sustentable e incluyente; permita mejorar la calidad de vida de la sociedad rural; y contribuya a la seguridad y soberanía alimentaria del estado y de México;
- II. Establecer el marco jurídico para la coordinación y concurrencia corresponsable de gobierno y ciudadanía en torno a la formulación, ejecución y evaluación del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora (PEC-DRSS).

Artículo 2.- Se declara de interés público en el estado de Sonora:

- I. El mejoramiento integral de la calidad de vida de la sociedad rural sonorense y la acción afirmativa para la reducción de todo tipo de inequidad;
- II. La incorporación de la sociedad rural al desarrollo económico del estado, de manera competitiva y sustentable;
- III. La protección y mejoramiento de los recursos naturales y los servicios ambientales en el medio rural del estado de Sonora;
- IV. El fomento y recuperación de las prácticas culturales y tradiciones de los grupos étnicos originarios del estado, y en general de la sociedad rural sonorense;
- V. El cumplimiento de las normas que aseguren la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

Artículo 3.- En el ámbito de competencia estatal, la LDRSS establece las bases para:

- I. Aplicar la normatividad que le compete en el desarrollo rural sustentable en el ámbito estatal;

- II. Instrumentar en el estado de Sonora la aplicación de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Planear el desarrollo rural de manera incluyente, participativa y democrática;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el PEC-DRSS y los programas relacionados;
- V. Promover la concurrencia de los órdenes de gobierno y las instituciones y programas sectoriales en el desarrollo económico y social del medio rural;
- VI. Integrar las previsiones presupuestarias y las estrategias para la canalización de recursos financieros para la instrumentación del PEC-DRSS y programas relacionados;
- VII. Generar, integrar y hacer accesible la información requerida para el seguimiento de la gestión y la toma de decisiones de todos los agentes vinculados al desarrollo rural;
- VIII. Desarrollar y aplicar los instrumentos necesarios para garantizar un acompañamiento persistente y de calidad, con servicios de asesoría certificados en sus capacidades y competencias;
- IX. Proporcionar los servicios y apoyos para el desarrollo de la unidad rural familiar, así como desarrollar la infraestructura para el desarrollo de las actividades y servicios en el campo;
- X. Establecer mecanismos expeditos de arbitraje;
- XI. Promover en coordinación con las instancias correspondientes, la investigación y transferencia de tecnología, educación, y capacitación adaptadas a las condiciones culturales y socioeconómicas de la población rural;
- XII. Promover la investigación y transferencia de tecnología, cuyo propósito sea elevar la calidad de vida de la sociedad rural y diseñar prácticas productivas orientadas a la conservación y mejoramiento de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales del campo;
- XIII. Mejorar la eficiencia del gasto fiscal y su calidad de aplicación, incluyendo la dotación de suficiencia presupuestal, el mejoramiento y coordinación intersectorial del gasto y la creación de los instrumentos financieros que sean necesarios para la aplicación eficaz del PEC- DRSS y programas relacionados; y,
- XIV. Los demás aspectos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley y los principios de política señalados en la misma.

Artículo 4.- Son Sujetos de la LDRSS:

- I. Los funcionarios públicos del gobierno del estado de Sonora, sus municipios y dependencias federales asentadas en la entidad;

- II. Ejidos, comunidades y organizaciones o asociaciones de carácter estatal, regional, distrital, municipal y local que se constituyan, o estén constituidas en el estado de Sonora, de conformidad con las Leyes federales y estatales vigentes, así como, en el ámbito estatal, las organizaciones de carácter nacional o cuyo ámbito incluya varias entidades de la República;
- III. Grupos indígenas locales y migrantes asentados en las zonas rurales del estado;
- IV. Directivos, investigadores y técnicos de las instituciones científicas y tecnológicas encargadas de la generación, enseñanza y transferencia de tecnología y conocimiento para el desarrollo social y humano de la sociedad rural;
- V. Organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades en pro del desarrollo rural sustentable; y,
- VI. En general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades en el medio rural.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Actividades económicas rurales: Los procesos productivos primarios basados en el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables: Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, acuicultura, de transformación de los productos del campo; y otras actividades como producción artesanal, minería no metálica, actividades cinegéticas, industriales y de servicios realizados por la sociedad rural;
- II. Agentes de la sociedad rural: Personas, organizaciones e instituciones de los diversos sectores que integran la sociedad rural o cuya actividad económica, laboral o profesional está vinculada a los espacios rurales;
- III. Asociatividad: Capacidad desarrollada por los ciudadanos para organizarse en pro de impulsar proyectos y acciones derivados de una visión compartida de desarrollo social y económico;
- IV. Autogestión: Capacidad de las personas en lo individual y en forma organizada de elegir y ejercer plenamente sus derechos sociales para planear y actuar en la construcción de su propio desarrollo;
- V. Calidad de vida: Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la sociedad rural incluidas, entre otras, la seguridad social, vivienda, educación, salud, empleo, recreación y convivencia social e infraestructura de servicios básicos;

- VI. Capacidad: Conjunto de recursos, de conocimientos y actitudes, materiales y financieros a disposición de una persona o institución, en lo individual o de manera colectiva, necesarios para llevar a cabo las tareas relacionadas con el desarrollo rural sustentable;
- VII. Circuitos inter e intrarregionales para la comercialización de productos locales: Redes de comercio regionales de los productos locales para abastecer las diversas localidades del territorio sonorense;
- VIII. Comisión Intersecretarial: La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;
- IX. Competencia: Conjunto de *saberes*, actitudes y habilidades aplicados por la población rural en el diseño y gestión de acciones estratégicas encaminadas al desarrollo rural sustentable;
- X. Competitividad: Desarrollo de las capacidades locales de la sociedad rural para potenciar sus conocimientos, sus recursos naturales y productivos, sus redes sociales e institucionales con el fin de mejorar su calidad de vida y hacer más eficiente su desempeño económico, asegurando la sustentabilidad de sus ecosistemas;
- XI. Consejo Distrital: El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural (DDR);
- XII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XIII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XIV. Consejos: los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en sus diversos ámbitos territoriales;
- XV. Concurrencia: La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos de las instituciones gubernamentales, responsables de las diversas políticas sectoriales o aspectos del desarrollo rural; de los tres órdenes de gobierno; y de la sociedad con el gobierno;
- XVI. Contrato de Aprovechamiento de Tierras: Acuerdo con validez jurídica realizado entre la Secretaría y los productores, individuales u organizados, para determinar los montos, subvenciones, plazos y formas de entrega de los apoyos requeridos para la aplicación de un Plan de Manejo Sustentable de la Tierra;
- XVII. Cultura de la legalidad: Desarrollo de valores en la sociedad rural relacionados con el respeto y cumplimiento de las leyes;
- XVIII. Denuncia ciudadana: La presentación verbal o escrita que una persona física o moral, realiza ante cualquier autoridad, dependencia e institución, para denunciar hechos u omisiones relacionados con la materia de esta Ley, en el marco de la misma y la demás normatividad federal, estatal o municipal aplicable;

- XIX. Desarrollo Rural Sustentable: Proceso sistémico mediante el cual las zonas rurales se integran competitiva y sustentablemente al desarrollo estatal, teniendo como punto de partida la propia visión de las sociedades locales de lo que debe ser su desarrollo;
- XX. Diversificación Productiva: combinación de actividades agropecuarias y no agropecuarias que, con base en la disponibilidad de recursos productivos, realizan las familias rurales para garantizar su reproducción;
- XXI. Educación Cívica: Educación orientada a promover actitudes que mejoren la convivencia social y el respeto a los símbolos y valores nacionalistas;
- XXII. Empleo no agropecuario: todas aquellas actividades económicas desarrolladas en los espacios rurales, que no forman parte del sector agropecuario, pesquero y silvícola;
- XXIII. Entidad coadyuvante: Organismo público, privado o mixto que incide en el sector rural en apoyo a las autoridades competentes y concurrentes, sin ejercer él mismo facultades de autoridad;
- XXIV. Investigación y transferencia de tecnología: Las actividades encargadas de generar conocimiento y tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y ambientales de la sociedad rural, tendientes a elevar la calidad de vida, la productividad y mejorar el cuidado del medio ambiente;
- XXV. Ley: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora;
- XXVI. Jornalero: trabajador agrícola asalariado;
- XXVII. Ley Federal: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de orden federal;
- XXVIII. Órdenes de Gobierno: Los gobiernos federal, estatal y municipal;
- XXIX. Planes de manejo sustentable de tierras: programa para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un predio o grupo de predios, que incluye un conjunto sistémico de prácticas técnicas, organizativas y administrativas;
- XXX. Producción artesanal: manufacturas elaboradas en escala no masiva, con base en los recursos naturales disponibles, empleando conocimientos y prácticas tradicionales, fundamentalmente trabajo manual e instrumentos rústicos;
- XXXI. Producción del campo: Las actividades productivas primarias, su transformación y comercialización en los ramos agrícola, ganadero, silvícola, pesquero y acuícola;
- XXXII. Redes Institucionales: Las relaciones formales e informales que establece la población rural con dependencias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, partidos políticos, etc.;
- XXXIII. Registro: el Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, establecido en el artículo 127 sobre Información;

- XXXIV. Responsabilidad Social Empresarial: Observancia voluntaria de parte de las empresas establecidas en el medio rural, de las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de buenas prácticas ambientales y sociales;
- XXXV. Rural (sinónimo propio del campo): Territorio distinto de los núcleos urbanos considerados como tales en la normatividad aplicable, su población, sus contenidos y procesos. Para efectos de esta Ley, se incluyen adicionalmente en dicho concepto, la población y actividades que desde las áreas urbanas, tienen efectos en el medio rural;
- XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, también denominada SAGARHPA;
- XXXVII. Seguridad Alimentaria: El acceso oportuno, suficiente e incluyente a los alimentos por parte de la población y su capacidad para alimentarse adecuadamente;
- XXXVIII. Servicios Ambientales: Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua; la captura de contaminantes; generación de oxígeno; la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos; el paisaje y la recreación; entre otros estipulados en las leyes específicas de la materia;
- XXXIX. Sistema-Producto: El conjunto de agentes concurrentes en los procesos productivos del sector agropecuario, incluidos el suministro de equipo técnico, insumos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización, armonizados con la participación rectora y promotora del Estado;
- XL. Soberanía Alimentaria: La potestad del Estado en la entidad federativa de Sonora para garantizar, con producción local, la seguridad alimentaria de la población estatal y contribuir al abasto nacional de alimentos; y para promover, en el ámbito federal, las políticas tendientes a la soberanía alimentaria;
- XLI. Sociedad o población rural: Población cuya dinámica de reproducción social está estrechamente vinculada a las formas de vida y de relaciones prevalecientes en el medio rural; y,
- XLII. Unidad rural familiar: Forma de organización económica fincada en el trabajo familiar, mediante la explotación de los recursos naturales, alternada con otras actividades desarrolladas dentro y fuera de la unidad de producción, en donde se utilizan conocimientos transmitidos de generación en generación, a través de prácticas de sostenimiento económico cotidianas.

CAPÍTULO II

De la Política de Estado para el Desarrollo Rural Sustentable

Artículo 6.- Es compromiso indeclinable en el estado de Sonora, la creación, promoción y ejecución de una política de Estado para el desarrollo rural sustentable, cuyos planes, programas y acciones tengan como fin supremo, el desarrollo de las potencialidades de los territorios rurales, de tal manera que sea posible elevar la calidad de vida de la sociedad rural e incrementar su contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, así como al mejoramiento social, económico y ambiental de la entidad.

Artículo 7.- Son principios de política de Estado en materia de desarrollo rural, los siguientes:

- I. Observar y promover una gestión incluyente, participativa, y democrática, con la corresponsabilidad de la sociedad rural;
- II. Promover el desarrollo social de la población rural, buscando equilibrar el desarrollo regional de Sonora;
- III. Promover la seguridad y soberanía alimentaria en el estado de Sonora y contribuir a la soberanía alimentaria del país;
- IV. Diseñar políticas públicas diferenciadas de acuerdo a las condiciones sociales, económicas y ambientales de las regiones, con particular énfasis en grupos sociales tales como jóvenes, mujeres, adultos mayores, indígenas y jornaleros agrícolas;
- V. Fortalecer la organización social y productiva de la sociedad rural;
- VI. Favorecer la agregación y apropiación local de valor; la industrialización, comercialización y el aprovechamiento local y regional de las capacidades instaladas; y las interacciones entre cadenas productivas en beneficio de las unidades rurales familiares;
- VII. Fomentar la diversificación de las oportunidades de empleo e ingreso, fortaleciendo los vínculos entre las zonas rurales y urbanas de la entidad;
- VIII. Asegurar que las acciones para el desarrollo rural realizadas en el estado de Sonora, se lleven a cabo conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la prevención y mitigación del impacto de las actividades sociales y económicas en los ecosistemas;
- IX. Administrar los recursos y el acceso a oportunidades con honestidad, eficiencia y transparencia, mediante mecanismos de contraloría social, modernización de procesos administrativos y acceso expedito a la información;

- X. Fortalecer la certidumbre en las transacciones y decisiones que lleven a cabo los agentes de los procesos productivos rurales;
- XI. Incrementar los recursos financieros disponibles para el desarrollo rural sustentable del estado de Sonora, incluyendo el mejoramiento de la calidad y la suficiencia del gasto público; la creación y regulación de condiciones para la canalización de inversiones de los particulares y el acceso a recursos crediticios;
- XII. Promover la concurrencia de los órdenes de gobierno y sectores en la gestión del desarrollo rural;

Artículo 8.- En la medida que la organización y capacidad técnica y financiera garanticen la consolidación del desarrollo rural, se promoverá la descentralización y transferencia de los recursos y facultades al orden de gobierno municipal y a las organizaciones de la sociedad rural, fortaleciendo su participación en la toma de decisiones y la corresponsabilidad en la gestión del desarrollo rural.

TÍTULO SEGUNDO: DE LA GESTIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

De las Entidades Competentes, Concurrentes y Coadyuvantes

Artículo 9.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley y sus reglamentos:

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA); y

Los Ayuntamientos.

Artículo 10.- Son autoridades concurrentes para efectos de esta Ley y sus reglamentos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

Estatales:

Ejecutivo del Estado;

Secretaría de Hacienda;

Secretaría de Gobierno;

Secretaría de la Contraloría;

Secretaría de Educación y Cultura;

Secretaría de Salud;

Secretaría de Economía;

Secretaría de Desarrollo Social;

Federales:

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA);

Secretaría de Economía (SE);

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT);

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP);

Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT);

Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL);

Secretaría de la Reforma Agraria (SRA);

Secretaría de Educación Pública (SEP);

Secretaría de Gobernación;

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI);

Financiera Rural;

Fideicomiso Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA);

Comisión Federal de Electricidad (CFE);

Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS);
Comisión Nacional del Agua (CONAGUA);
Procuraduría Agraria;
Comisión Nacional Forestal (CONAFOR);
Comisión Estatal de Zonas Áridas (CONAZA);
Fondo Nacional de Apoyo a Empresas de Solidaridad (FONAES);
Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE);
Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO);
Apoyos y Servicios a la Comercialización (ASERCA);
Secretaría de Salud Pública (SSP);
Distribuidora CONASUPO de Sonora, S.A. de C. V. (DICONSA);

Los demás órganos del gobierno estatal y de los gobiernos municipales con incidencia en las materias de la presente Ley.

Artículo 11.- Son entidades coadyuvantes en el desarrollo rural, dentro del marco de la normatividad vigente y de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Consejo Estatal, las siguientes:

Asociación de Organismos de Agricultores del Norte de Sonora; Fundación Produce Sonora, A.C., Confederación Nacional Campesina (CNC); Consejo Indígena Estatal; Central Campesina Independiente (CCI); Sindicato Nacional Campesino "Salvador Alvarado, CNC"; Unión de Crédito Agrícola de Cajeme; Unión de Colonos Agropecuarios de Hermosillo, Federación Estatal de Colonias Agropecuarias (FENCA - CNC); Comité Principal de Comercialización (COPRICOM); Asociación Agrícola Local de Sociedades Cooperativas de Consumo "Alfredo V. Bonfil"; Alianza Campesina del Noroeste (ALCANO) ARIC de RI de Producción Agropecuaria y Servicios Ejidales de Sonora; U.G.O.C.M. en el Estado de Sonora; Unión de Ejidos "José López Portillo"; Unión de Sociedades de Producción Rural del Sur de Sonora; Unión de Sociedades de Producción Rural, Dunas de Caborca de RI; Sociedad Cooperativa de Consumo Agropecuario del Distrito de Altar, S.C.L. (SOCOADA); Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas (UNORCA); Unión General de Obreros y Campesinos de México (UGOCCM) Unificación Nacional de Trabajadores Agrícolas, A.C. (UNTA, A.C.); Unión Ganadera Regional de Sonora

Finca Ganadera Estatal Agrícola Sonora; Unión Ganadera Regional de Porcicultores de Sonora; Unión de Asociaciones Avícolas del Estado de Sonora; Unión de Asociaciones Ganaderas Locales de apicultores del Estado de Sonora; Asociación de Ganaderos Diversificados Criadores de Fauna del Estado de Sonora; Unión de Engordadores de Ganado del Estado de Sonora; Sociedad Cooperativa de Ganaderos Organizados de Sonora (SOCOGOS); Comisión Estatal de la Carne del Estado de Sonora; Comité de Campaña para la Erradicación de la Tuberculosis Bovina en el Estado de Sonora; Asociación Ganadera Local de Productores de Leche de Hermosillo; Unión de Pausterizadores del Estado de Sonora; Unión Nacional de Productores de Ganado, A.C.; Asociación Ganadera Local Especializada de Caprinocultores de Hermosillo; Asociación de Productores de Leche del Distrito de Altar - Caborca, Sonora; Asociación Local de Productores de Leche del Valle del Yaqui, entre otras;

Las demás, que acredite y reconozca el Consejo Estatal

Artículo 12.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del estado:

- I. Expedir, actualizar y difundir el PEC-DRSS, con el propósito de definir, concertar, impulsar, coordinar y evaluar las acciones a realizar en el medio rural;
- II. Incluir de manera integral en el Plan Estatal de Desarrollo, los componentes e instrumentos para el desarrollo rural sustentable, de acuerdo con los lineamientos de política establecidos en la presente Ley;
- III. Expedir los reglamentos que se deriven de esta Ley, para el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas derivados de la misma;
- IV. Presidir la Comisión Intersecretarial y el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- V. Asignar en el presupuesto de egresos estatal, los recursos suficientes para el desarrollo rural, que en términos reales serán superiores al del ejercicio inmediato anterior;
- VI. Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos estatal que anualmente se someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para la investigación y transferencia de conocimiento y tecnología que permitan elevar la calidad de vida de la población rural y mejorar las prácticas productivas agropecuarias, y no agropecuarias, sin deteriorar los ecosistemas regionales;
- VII. En su caso, destinar recursos económicos con carácter multianual para programas y proyectos estratégicos de desarrollo rural sustentable;
- VIII. Prever los fondos contingentes para apoyo e indemnización de daños generados por siniestros naturales y causas ajenas a las actividades productivas, que afecten al medio rural sonorense;
- IX. Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales para el debido cumplimiento de las atribuciones, materia de esta Ley y sus reglamentos;
- X. Celebrar convenios con organizaciones rurales, organismos auxiliares de cooperación a nivel local, estatal, regional, nacional e internacional, para el establecimiento de programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo rural sustentable;
- XI. Delegar en la Comisión Intersecretarial la ejecución de las atribuciones que esta Ley le confiere, en el marco de la normatividad aplicable; y,

- XII. Las demás que se requieran para la aplicación de la presente Ley, y le sean otorgadas por los reglamentos y normatividad aplicable en materia de desarrollo rural;

Artículo 13.- La SAGARHPA será la entidad facilitadora para la instrumentación y aplicación de los preceptos contenidos en esta Ley y promoverá en el estado, la integración de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable y de los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en sus diversas jurisdicciones.

Competen a la SAGARHPA, las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar las actividades del Consejo Estatal y promover la formación y consolidación de los Consejos Distritales y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Promover las medidas específicas que requiera el desarrollo de la agricultura, la ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura y otras actividades no agropecuarias de relevancia para la sociedad rural;
- III. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones rurales y organismos auxiliares, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo rural;
- IV. Favorecer, a través del Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, la enseñanza y la capacitación en y para el trabajo, desarrollando capacidades y habilidades que incrementen el ingreso económico, mejoren el bienestar y la calidad de vida de la sociedad rural;
- V. Fomentar y apoyar, a través del Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, los programas de investigación en las diversas ramas de la producción agropecuaria, priorizando aquellos que promuevan la diversificación productiva con un uso más eficiente de los recursos naturales;
- VI. Coadyuvar, a través del Sistema Estatal de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales, a la preservación de los recursos naturales renovables y no renovables para desarrollar su potencial productivo;

- VII. Favorecer, a través del Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, el desarrollo de actividades económicas rurales sin afectar la salud humana, atendiendo el cuidado del ambiente y evitando la contaminación de agua, aire, suelo y alimentos;

- VIII. Fomentar e impulsar, a través del Sistema Estatal de Financiamiento y Manejo de Riesgo Rural, la ampliación y mejoramiento de todos los mecanismos de protección y de administración de riesgos de las actividades productivas, los bienes y las vidas de la población de las zonas rurales;

- IX. Impulsar, a través de los Centros de Desarrollo Agroindustrial, la creación y fortalecimiento de la agroindustria para incrementar el valor agregado, asegurando la implementación de mecanismos que permitan una mayor apropiación de valor por parte de las unidades rurales familiares;

- X. Colaborar con el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, en la organización y patrocinio de ferias, exposiciones, concursos forestales, agrícolas, ganaderos, avícolas, frutícolas, artesanales y de servicios rurales en el estado, en coordinación con las autoridades competentes;

- XI. Colaborar con el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, para instrumentar mecanismos de comercialización que fortalezcan los circuitos intra e interregionales para los productos locales;

- XII. Establecer y dar seguimiento a los Planes de Manejo Sustentable de Tierras y a los Programas para el Manejo Sustentable de Tierras y Cuencas, los cuales estarán integrados a los PEC-DRSS en sus tres ámbitos territoriales;

- XIII. Fortalecer el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural;

- XIV. Participar, a través del Sistema Estatal de Desarrollo de Infraestructura, en la programación y promoción de obras públicas y caminos vecinales en el medio rural, sean de competencia estatal; o en cooperación con los gobiernos federal y municipal, y los particulares;

- XV. Elaborar los estudios, proyectos de construcción y de conservación de las obras públicas rurales estratégicas, sean estatales o convenidas; y realizarlas directamente o a través de terceros;

- XVI. Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir, con productos y técnicas autorizados, plagas y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

- XVII. Autorizar, en el ámbito de su competencia, la movilización de productos y subproductos agropecuarios en el estado, por razones fitosanitarias y zoonosológicas;

- XVIII. Impulsar un sistema de indemnización para respaldar a productores cuando, por asuntos de interés público de tipo sanitario, haya que sacrificar especies vegetales o animales; y

- XIX. Las demás que le confieran la normatividad aplicable.

Artículo 14.- Corresponden a los Ayuntamientos, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, de acuerdo a los lineamientos de la Ley y Ley Federal, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable de su jurisdicción, atendiendo a los acuerdos alcanzados en los Consejos Municipales respectivos;
- II. Garantizar la amplia inclusión de los diversos actores y sectores de la sociedad rural en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Asegurar la participación en el Consejo Municipal, de las instituciones gubernamentales y privadas relacionadas con el desarrollo rural sustentable; organizaciones diversas de la sociedad civil; las organizaciones locales de productores y consumidores; y representantes de las instituciones académicas y de investigación con probada experiencia en la temática del desarrollo rural sustentable y en la región;
- IV. Participar con las instancias de orden federal y estatal, en la definición de las reglas de operación de los programas destinados a promover el desarrollo rural sustentable;
- V. Coordinar y promover la concurrencia de las instituciones en la gestión de los recursos para ejecutar las acciones y proyectos estratégicos del programa de desarrollo rural sustentable;
- VI. Promover la participación de la ciudadanía, organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;

- VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el gobierno federal y estatal, en materia de consolidación del federalismo para el desarrollo rural sustentable;
- VIII. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas, unidades y ventanillas únicas de atención para los usuarios del sector;
- IX. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;
- X. Promover que el Programa Municipal de Desarrollo Rural Sustentable se constituya como el programa rector para los demás programas que se establezcan en el ámbito municipal rural;
- XI. Promover, concertar y elevar a bando municipal, el ordenamiento de los componentes rurales del territorio; y,
- XII. Las demás que conforme a la presente Ley, le correspondan.

CAPÍTULO II

De las Instancias para la Planeación, Coordinación y Concurrencia del Desarrollo Rural Sustentable

Artículo 15.- La rectoría de la planeación del desarrollo rural en el estado de Sonora corresponde respectivamente al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, con la coadyuvancia de dependencias y entidades de la administración pública.

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, la coordinación y concurrencia de las dependencias y entidades de la administración pública del gobierno del estado, se realizarán a través de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del estado de Sonora.

La planeación, ejecución y evaluación del PEC-PDRS, y programas relacionados, se llevará a cabo en el seno de los Consejos Estatal, Distritales, Distritales Especiales y Municipales del estado de Sonora.

Tanto la Comisión Intersecretarial como los Consejos tendrán como marco jurídico las disposiciones de esta Ley y lo establecido en la Ley Federal, en el Plan Estatal de Desarrollo, en la Ley de Planeación del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

Artículo 17.- Los municipios, distritos y la entidad, formularán y aplicarán el PEC-DRSS en sus respectivos ámbitos territoriales, incluyendo sucesivamente las metas y prioridades de los órdenes local al estatal, bajo la rectoría de la Comisión Intersecretarial y con la participación de los Consejos que para tal fin, establece esta Ley.

Sección 1: de la Comisión Intersecretarial

Artículo 18.- Se establece la Comisión Intersecretarial con las dependencias y organismos del Gobierno estatal que inciden en el sector rural, para acordar los términos de la coordinación, concertación y concurrencia y definir las líneas de política estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

Artículo 19.- La Comisión Intersecretarial estará presidida por el Titular del Poder Ejecutivo del estado, en ella participarán los ayuntamientos y las siguientes dependencias estatales:

- a) Secretaría de Hacienda
- b) Secretaría de Gobierno

- c) Secretaría de la Contraloría
- d) Secretaría de Educación y Cultura
- e) Secretaría de Salud
- f) Secretaría de Economía
- g) Secretaría de Desarrollo Social
- h) SAGARHPA

Las demás que estime convenientes el titular del poder ejecutivo estatal;

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial nombrará un representante y un suplente, que serán los funcionarios mayormente vinculados a los temas del desarrollo rural sustentable.

Artículo 20.- Son atribuciones de la Comisión Intersecretarial:

- I. Coordinar la formulación y operación de la política estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y la Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria en el estado de Sonora;
- II. Coordinar las instancias, procesos y acciones que promuevan el desarrollo rural sustentable en el estado, observando la normatividad de las dependencias y de las entidades concurrentes y coadyuvantes;
- III. Coordinar la formulación del proyecto de presupuesto de egresos del sector rural, atendiendo a las sugerencias y opiniones del Consejo Estatal;
- IV. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios, la realización de programas y acciones con los gobiernos federal y/o con los de otras entidades federativas y municipales, que fomenten el desarrollo rural sustentable;
- V. Solicitar información al presidente del Consejo Estatal;
- VI. Integrar el informe anual del PEC-DRSS;
- VII. Convocar a las dependencias y entidades del Poder Público Estatal y Federal, cuando alguna situación específica o contingencia, así lo ameriten; y,
- VIII. Las demás que le asigne el titular del Ejecutivo del estado y la normatividad aplicable.

Artículo 21.- La Comisión Intersecretarial contará con una Coordinación Técnica cuyo titular será designado por el titular del Ejecutivo Estatal y asumirá la responsabilidad del funcionamiento y seguimiento de acuerdos de dicho órgano.

Sección 2: De los Consejos Municipal, Distrital, Distrital Especial y Estatal

Artículo 22.- El Ejecutivo estatal celebrará los acuerdos correspondientes con el gobierno federal, a fin de integrar el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, en los términos que señalan los artículos 23 y 24 de esta Ley.

Esta instancia contará con equivalentes territoriales a nivel regional y municipal, mediante la instauración de un Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable en cada Distrito de Desarrollo Rural, incluyendo los Distritos Especiales; y un Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable para cada municipio.

Artículo. 23.- La función principal de los Consejos, en sus diversos ámbitos territoriales, será conducir la gestión del desarrollo rural sustentable de manera participativa, incluyente y corresponsable. Con tal propósito, los Consejos se instituyen en órganos colegiados para la planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del estado de Sonora y programas relacionados.

Artículo 24.- Los Consejos operarán sobre las siguientes bases:

- I. El Consejo Estatal será presidido por el titular del ejecutivo estatal. El cargo de Secretario Ejecutivo será rotativo, en periodos bianuales, y su designación se realizará entre los titulares de las dependencias estatales que participan en el Consejo. La Secretaría Técnica podrá ser ocupada por un Delegado Federal de las instituciones participantes;
- II. Los Consejos se integrarán con las entidades de gobierno correspondientes a la Comisión Intersecretarial; las delegaciones de las dependencias federales relacionadas con el desarrollo rural; y los consejeros representativos de los grupos e intereses de la sociedad existentes en el territorio correspondiente. El Consejo Estatal incluirá a un miembro de la Comisión de Desarrollo Rural de la legislatura local;
- III. En todos sus ámbitos territoriales, la representatividad atenderá a la composición económica, social y política de la jurisdicción;

- IV. Los Consejos Distritales, incluyendo los correspondientes a los Distritos Especiales, serán presididos por el Coordinador del Distrito de Desarrollo Rural Sustentable;
- V. Los Consejos Municipales serán presididos por el presidente municipal y representantes de las instituciones con jurisdicción local;
- VI. Los consejeros estarán obligados a legitimar su participación como representantes, mediante las consultas a sus representados e información sobre los acuerdos y asuntos tratados, y a través de la difusión de las minutas correspondientes, en los términos que establezca el reglamento de los Consejos;
- VII. Las reuniones se realizarán con una periodicidad mínima de seis meses de manera ordinaria, y tantas como el propio órgano considere necesario;
- VIII. Las decisiones serán tomadas preferentemente por consenso y, en caso necesario, por mayoría simple de votos. El reglamento de los Consejos establecerá los casos en que será necesaria mayoría calificada para la toma de decisiones;
- IX. Los Consejos se organizarán mediante comisiones permanentes o temporales, denominadas Sistemas, conforme a lo establecido en el artículo 31 de esta Ley. A estas comisiones podrán incorporarse más participantes, de acuerdo con los temas y las tareas de que se trate, con autorización del pleno del Consejo correspondiente; y,
- X. Los Consejos contarán con un reglamento que defina claramente los criterios de inclusión y representatividad para la participación institucional y ciudadana; así como los mecanismos a seguir en la toma de decisiones.

Artículo 25.- Los Consejos tendrán las siguientes funciones y atribuciones, en sus respectivos ámbitos:

- I. Promover la participación social corresponsable en la ejecución de programas y acciones en el medio rural;
- II. Participar en el diseño de la política de Estado para sus respectivos territorios rurales;

- III. Establecer los lineamientos y prioridades en materia de Desarrollo Rural Sustentable, y coordinar la integración y operación del PEC-DRSS con la concurrencia de recursos públicos y privados;
- IV. Conducir la planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación de obras e inversiones, para el aprovechamiento sustentable de los recursos del medio rural del estado;
- V. Proponer a las instancias correspondientes, programas de desarrollo rural de corto, mediano y largo plazos que permitan corregir las asimetrías existentes en el medio rural, sin dejar de atender los programas específicos de cada jurisdicción;
- VI. Autorizar las modificaciones en las reglas de operación de los programas estatales de fomento al desarrollo rural, así como establecer las modalidades a las reglas de operación de los programas federales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;
- VII. Aprobar los proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural;
- VIII. Conocer la información relevante respecto de los diferentes aspectos del desarrollo rural;
- IX. Establecer las delimitaciones de los Distritos, así como conocer, procesar y aprobar, en su caso, la creación de Distritos y Consejos Especiales de Desarrollo Rural Sustentable;
- X. Apoyar a los municipios para la formulación y concertación del ordenamiento para el mejor uso del territorio rural;
- XI. Establecer los procedimientos para la evaluación sistemática del PEC-DRSS, conocer los resultados de la misma y proponer las medidas conducentes para el mejoramiento del programa;
- XII. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante un aprovechamiento sustentable, conforme a las orientaciones técnicas calificadas y las disposiciones normativas en la materia;
- XIII. Impulsar y fortalecer la constitución y consolidación de las organizaciones de productores rurales procurando, con pleno respeto a su autonomía, que en el seno de las mismas se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos;
- XIV. Opinar sobre controversias y actuar como instancia recursiva entre particulares y entre éstos y la autoridad;
- XV. Diseñar y procesar consultas entre los representados por los consejeros;

- XVI. En el caso de los Consejos Municipales, definir con antelación y precisión, los criterios de aplicación de los recursos municipalizados; y,
- XVII. Todas las demás que permita la normatividad aplicable para instrumentar las acciones que acuerde el Consejo Estatal.

Artículo 26.- El Consejo Estatal promoverá la creación y el fortalecimiento de los Consejos Distritales, Distritales Especiales y Municipales.

Artículo 27.- Los Consejos Especiales estarán integrados de la misma manera que los Consejos Distritales regulares y tendrán las mismas atribuciones. De ser estimada su pertinencia, el Consejo Estatal realizará las previsiones para el enlace con las demarcaciones y jurisdicciones municipales que sean requeridas.

Sección 3: De los Distritos de Desarrollo Rural y los Distritos Especiales

Artículo 28.- Los Distritos de Desarrollo Rural, son delimitaciones territoriales formadas por agrupaciones de municipios definidas, en lo posible, sobre la base de una homogeneidad compartida en términos de ecosistema, interacciones económicas, sociales e identidad regional, de manera que se facilite la integración de procesos productivos estratégicos, agregación de valor y capacidad negociadora. Es recomendable que los Distritos se integren también tomando en consideración el criterio de cuencas hidrológicas.

Los Distritos de Desarrollo Rural son la base de la organización territorial y operativa de la administración pública estatal y municipal en el sector rural; de la concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado; y para la gestión de Programas Especiales Concurrentes y los programas sectoriales correspondientes.

En los Distritos de Desarrollo Rural, convergen actores gubernamentales y no gubernamentales, que coadyuvan en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural.

Artículo 29.- Son funciones de los Distritos:

- I. Apoyar a los gobiernos municipales de su circunscripción, en la creación de ventanillas únicas de atención municipal;
- II. Apoyar la formulación del ordenamiento territorial y los programas municipales de desarrollo rural;
- III. Promover la organización de los agentes del desarrollo rural que actúan en la demarcación distrital;
- IV. Apoyar y estimular la formación de empresas de alcance regional;
- V. Impulsar la compactación de oferta, las compras y ventas en común y la agregación de valor a la producción del campo; y,
- VI. Las demás que le asigne la Ley Federal, en su artículo 31, y le confiera el Consejo Estatal.

Artículo 30.- Los Distritos Especiales estarán formados por conjuntos de comunidades o circunscripciones con fracciones de municipios o de distritos, cuando la atención de territorios con características comunes, requiera de una integración distinta a los municipios y distritos establecidos.

Los Distritos Especiales se constituirán por acuerdo del Consejo Estatal, previa autorización del titular del Ejecutivo del estado. Su conformación deberá ser solicitada y fundamentada por alguno o varios de los integrantes del Consejo Estatal. En su constitución, deberá definirse con claridad y precisión, la delimitación del territorio especial, sin fragmentar unidades prediales, sean éstas de propiedad social o privada.

Sección 4: De los Sistemas para el Desarrollo Rural y de Servicios

Artículo 31.- Los Sistemas son las comisiones especializadas en cada uno de los ejes temáticos del desarrollo rural sustentable, adscritas al Consejo en sus diversos ámbitos territoriales. Su propósito es facilitar y regular la coordinación y concurrencia entre instituciones, ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

Para los propósitos de esta Ley, cada Sistema se constituirá mediante acuerdos y convenios con las diversas entidades y dependencias federales, estatales y municipales, en los ámbitos estatal, distrital, especial y municipal, según sea necesario.

En la esfera de sus respectivas atribuciones, serán constituidos los siguientes sistemas específicos:

- I. Sistema Estatal para la Seguridad y Soberanía Alimentaria;
- II. Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- IV. Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Social Rural;
- V. Sistema Estatal de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales;
- VI. Sistema Estatal de Bienestar Social Rural;
- VII. Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII. Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- IX. Sistema Estatal de Financiamiento y Manejo de Riesgo Rural;
- X. Sistema Estatal de Desarrollo de Infraestructura; y,
- XI. Los que el Consejo Estatal estime necesarios.

Artículo 32.- Para la ejecución de los aspectos de gestión, se establecen organismos de servicios de carácter público, que pueden operar con la participación de la sociedad, y bajo la rectoría de la autoridad competente. Se constituyen así los siguientes servicios:

- I. Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento;
- II. Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- III. Servicio Estatal de Inspección y Certificación de Semillas;
- IV. Servicio Estatal de Registro Rural;
- V. Servicio Estatal de Arbitraje para el Campo;
- VI. Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral; y
- VII. Los que determine el Consejo Estatal.

Artículo 33.- Los acuerdos y convenios que celebre el Gobierno del Estado, por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, con el Gobierno Federal y Municipal, deberán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

- I. Los diversos arreglos para la distribución de tareas y activos necesarios para cumplirlas, en un contexto de descentralización y creación de capacidades subsidiarias, que incluyan la transferencia, coordinación o coadyuvancia;
- II. La creación de oportunidades de desarrollo local en particular para jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad del medio rural;
- III. La creación y consolidación del Sistema Estatal de Financiamiento y Manejo de Riesgo Rural;

-
- IV. La formulación, articulación e instrumentación de programas de apoyo al acopio, industrialización y comercialización de productos y subproductos agropecuarios, forestales, pesqueros y no renovables;
 - V. El fomento a la investigación, capacitación y transferencia tecnológica;
 - VI. Inspección y vigilancia en productos animales y vegetales;
 - VII. La adopción de la jurisdicción territorial de los Distritos de Desarrollo Rural, tomando en cuenta el criterio de cuencas hidrográficas;
 - VIII. Los procedimientos mediante los cuales el Gobierno Federal aplica programas especiales de atención en situaciones de emergencia;
 - IX. La reclasificación de los municipios y localidades marginadas atendiendo a la realidad estatal, además de lo que especifica la normatividad federal;
 - X. La simplificación administrativa; y,
 - XI. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPÍTULO III

Del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable

Artículo 34.- La gestión del desarrollo rural sustentable será aplicada a través del PEC-DRSS, el cual se construirá sobre la base de la planeación y gestión territorial, cuya expresión es, de manera jerárquica: las Comunidades; los Municipios; los Distritos de Desarrollo Rural; o, en su caso, los Distritos Especiales.

Artículo 35.- El PEC-DRSS contemplará el fomento de acciones específicas en los siguientes aspectos que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad rural y contribuyan de manera sustentable a la seguridad y la soberanía alimentaria:

- I. Creación de capacidades de gestión y participación entre la población;
- II. Fomento a la organización social;
- III. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;
- IV. Educación para el desarrollo rural sustentable;
- V. Infraestructura y recursos humanos para la salud;
- VI. Promoción de la seguridad social en el trabajo rural;
- VII. Programas de mejoramiento de la salud y la nutrición de la población;
- VIII. Aseguramiento del abasto de productos básicos según la tradición alimentaria del estado;
- IX. Diseño de proyectos de desarrollo social con perspectiva de género;

- X. Educación para la democratización familiar;
- XI. Diseño de proyectos de arraigo para los jóvenes;
- XII. Diseño de programas para la protección de los grupos vulnerables, en especial niños discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad;
- XIII. Impulso a la educación cívica y a la cultura de la legalidad;
- XIV. Impulso a las tradiciones culturales de los grupos indígenas y rurales;
- XV. Establecimiento de programas en lengua indígena que favorezcan la integración de estos pueblos al desarrollo rural sustentable del estado;
- XVI. Establecimiento de programas de recuperación de la lengua indígena;
- XVII. Diseño de programas especiales de fomento de la organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas;
- XVIII. Construcción y rehabilitación de vivienda adecuadas a las condiciones ambientales regionales;
- XIX. Equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;
- XX. Sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo;
- XXI. Cuidado del medio ambiente;
- XXII. Valoración de servicios ambientales para la sociedad;
- XXIII. Diseño de proyectos para el rescate de la flora y fauna nativa de las regiones y de especies criollas productivas;
- XXIV. Promoción del empleo productivo y la pluriactividad en las zonas rurales;
- XXV. Diseño de proyectos productivos con aplicación de tecnologías adecuadas a la situación ecológica y económica de las unidades rurales familiares;
- XXVI. Diseño de proyectos productivos con perspectiva de género;
- XXVII. La capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;
- XXVIII. Diseño de circuitos regionales e intrarregionales para la comercialización de los productos locales;
- XXIX. Mejoramiento y construcción de carreteras y caminos vecinales para agilizar la comercialización intra e interregional;
- XXX. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;
- XXXI. Promoción de la Responsabilidad Social Empresarial para la protección a los trabajadores rurales en general y de los jornaleros agrícolas en particular;
- XXXII. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;

- XXXIII. Diseño de programas para fomentar el rescate y comercialización de productos tradicionales y artesanales;
 - XXXIV. Diseño de programas para promover actividades no agropecuarias como el turismo rural y alternativo;
 - XXXV. Diseño de sistemas de coordinación inter e intra institucional para simplificar la gestión de servicios gubernamentales, sean financieros, de asistencia técnica, administrativos y jurídicos, entre otros;
 - XXXVI. Creación de ventanillas únicas regionales y municipales para facilitar el acceso y resolución de trámites jurídicos y administrativos;
 - XXXVII. Diseño de sistemas para la integración de fondos concurrentes regionales para el desarrollo rural sustentable;
 - XXXVIII. Diseño de proyectos estratégicos de desarrollo rural sustentable a nivel regional y municipal;
- y**
- XXXIX. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 36.- El PEC-DRSS será definido tomando en consideración las acciones estratégicas establecidas en los programas municipales y distritales. En él se plasmarán los lineamientos de carácter estratégico y proyectos de impacto estatal que contribuyan al Desarrollo Rural Sustentable de Sonora.

Artículo 37.- El PEC-DRSS, será integrado y acordado en un periodo máximo de seis meses después de la expedición del Plan Estatal de Desarrollo y será publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables en la materia.

Artículo 38.- El Ejecutivo Estatal establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del PEC-DRSS, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, y los representantes distritales y municipales, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los programas sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del PEC-DRSS serán integradas a los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del estado.

Artículo 39.- En la determinación de las partidas presupuestales del PEC-DRSS, se considerarán asignaciones específicas para apoyar a los productores en materia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a través del Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. De igual manera se procederá con el Servicio Estatal de Arbitraje para el Campo, con el Servicio Estatal de Registro Rural, con el Programa Sexenal de Obras de Infraestructura Prioritarias y con el Centro Estatal de Desarrollo de Productos y Mercados. En todos los casos, los presupuestos tendrán una prospectiva sexenal y serán autorizados anualmente por el Consejo Estatal, previamente a ponerlos a consideración del Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV:

De la Descentralización

Artículo 40.- En el seno de la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, se concertarán acuerdos y convenios para la administración de recursos financieros entre la Federación, el estado, los municipios y organizaciones de la sociedad, sin menoscabo de la observancia de las Reglas de Operación de los programas para el desarrollo rural.

Artículo 41.- El gobierno estatal mantendrá la coordinación con el Gobierno Federal para ampliar, rehabilitar, conservar y modernizar la infraestructura hidroagrícola y de comunicaciones con la utilización de tecnología apropiada, como mecanismo que consolide el desarrollo sustentable, social y productivo de las actividades rurales.

Artículo 42.- Se fomentará la participación de los municipios y de los Distritos en el desarrollo rural, impulsando la simplificación administrativa de las dependencias de la Comisión Intersecretarial, la delegación de funciones para la atención expedita a productores rurales, y la operación conjunta de ventanilla única de atención municipal.

CAPÍTULO V:

De la Gestión y la Participación Ciudadana

Artículo 43.- La sociedad rural participará de manera activa y corresponsable en la definición y priorización de las acciones y programas estratégicos contenidos en los PEC-DRS en sus tres ámbitos territoriales.

Artículo 44.- Las instancias que servirán de foro para la participación de la ciudadanía rural serán las contempladas, aunque no de manera exclusiva, en la Ley federal, a saber, los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en sus niveles comunitario, municipal, distrital y estatal.

Artículo 45.- La participación ciudadana en el proceso de desarrollo rural sustentable deberá cumplir con los siguientes atributos:

I.- Ser democrática.- Referida a la igualdad de oportunidades de las y los miembros de la sociedad rural para incidir en la toma de decisiones de los asuntos que los atañen como grupo social, sin discriminación de ningún tipo;

II.- Ser corresponsable.- Que ciudadanía e instancias gubernamentales pertinentes asuman el compromiso de sumar esfuerzos para impulsar el desarrollo rural;

III.- Ser Incluyente.- Que reconozca la pluralidad de las visiones sobre el desarrollo rural y promueva la construcción de consensos en torno a un proyecto común;

IV.- Ser Solidaria.- Que considere las necesidades de los grupos más vulnerables y estimule la atención colectiva de sus problemas;

V.- Ser Tolerante.- Que garantice el reconocimiento y respeto a las diferencias y a la diversidad de quienes conforman la sociedad rural; y,

VI.- Ser Perviviente.- Que se generalice y reproduzca como práctica social común, de manera que desarrolle en la sociedad rural una cultura de la participación ciudadana a la vez crítica, activa, responsable y propositiva.

Artículo 46.- Conforme a la normatividad establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, las instancias gubernamentales vinculada al desarrollo rural sustentable, facilitarán el acceso a la información de manera que la toma de decisiones y la gestión del desarrollo por parte de la ciudadanía rural, se realice con la mayor certidumbre posible.

Artículo 47.- Para promover que la sociedad rural asuma el protagonismo del desarrollo rural sustentable, los diferentes órganos de gobierno fomentarán el desarrollo de una cultura de la participación. De igual forma, a través de la capacitación y la simplificación administrativa, se promoverá una participación más activa en la gestión de recursos y acciones para el desarrollo rural.

TÍTULO TERCERO: DEL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I:

La Promoción del Desarrollo Social en el Medio Rural

Artículo 48.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión Intersecretarial, y tomando en consideración lo estipulado por el Sistema Estatal de Desarrollo Social, contemplado en la ley del mismo nombre, definirá las políticas para elevar la calidad de vida en el medio rural, priorizando la atención a los grupos sociales rurales más vulnerables. Con este propósito, el Consejo Estatal creará el Sistema Estatal de Bienestar Social Rural.

Artículo 49.- Uno o varios de los integrantes del Sistema Estatal de Bienestar Social Rural participará de manera permanente en los órganos colegiados de planeación y concertación del Sistema Estatal de Desarrollo Social, a fin de asegurar la consideración y atención de las particularidades de cada componente del desarrollo social en el medio rural.

Artículo 50.- A través del Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, el Consejo Estatal convendrá con las instituciones de investigación, de reconocida experiencia en estudios rurales, la elaboración de un diagnóstico integral de las condiciones socioeconómicas y demográficas de la población rural; así como de la infraestructura y recursos humanos disponibles en los rubros de: salud, educación, vivienda, servicios públicos y recreación en el medio rural, por municipio y por distrito.

La actualización del diagnóstico se hará trianual y sustentará las tareas de planeación de los Consejos, destacando los temas relacionados con el estado nutricional y acceso a los alimentos; a la salud, educación, a una vivienda digna y servicios públicos de buena calidad. De igual forma, se atenderán los problemas relacionados con la inequidad de género en el campo; migración y falta de oportunidades para los jóvenes; la desatención a los adultos mayores; carencias de la población indígena; las vicisitudes del trabajo de los jornaleros, entre otros.

En la elaboración del diagnóstico se incluirá la consulta previa de los Consejos respectivos, así como las opiniones y aportes complementarios que hagan sus miembros a una versión preliminar, que será puesta en conocimiento de los Consejos al menos 45 días antes de su versión final. Las propuestas serán contestadas de manera argumentada, cuando no sean incorporadas a los diagnósticos.

Artículo 51.- En el seno del Sistema Estatal de Bienestar Social Rural se revisarán los programas de desarrollo social aplicables en la entidad, tanto en sus alcances como en sus reglas de operación, a efecto de sugerir su adecuación a las condiciones específicas del medio rural.

Artículo 52.- El PEC-DRSS, en sus modalidades municipal, distrital y estatal, incluirá invariablemente un capítulo específico sobre desarrollo social, que defina, con base en el diagnóstico integral del medio rural, las medidas e indicadores para evaluar las acciones, estrategias y programas, en cada uno de los temas específicos relacionados con el desarrollo social del medio rural.

Dentro de los temas incluidos en dicho capítulo, estarán: la atención focalizada a población vulnerable y con capacidades diferentes; problemas de contaminación de los asentamientos humanos; y las demás que determinen los Consejos. Éstos establecerán las comisiones pertinentes para la atención de tales aspectos.

Artículo 53.- Los Consejos promoverán los programas que estimulen la participación social informada de la sociedad rural, y el desarrollo de sus capacidades de gestión, organización, así como la adquisición de conocimientos, habilidades, actitudes y valores sociales, que les permitan constituirse en los sujetos y protagonistas de su desarrollo.

Artículo 54.- En el seno del Sistema Estatal de Bienestar Social Rural se llevará a cabo, con la participación de universidades y centros de investigación de reconocida experiencia en los temas educativos del medio rural, la revisión de los programas educativos aplicados en las zonas rurales en los niveles de educación inicial, básica y media superior, con el fin de adecuar sus contenidos, prácticas pedagógicas y materiales didácticos, a las necesidades y condiciones específicas de la población estudiantil del medio rural, atendiendo los siguientes objetivos:

- I. Incluir contenidos encaminados a la valoración del medio ambiente;
- II. Fortalecer la autoestima y la identidad cultural de los niños y jóvenes;
- III. Desarrollar habilidades para la participación social y la autogestión;
- IV. Recuperar la historia local y regional;
- V. Promover el rescate de las tradiciones y las prácticas culturales; y en el caso de las comunidades indígenas, recuperar el uso de la lengua;
- VI. Recuperar las prácticas productivas artesanales locales;

- VII. Reconocer la importancia del papel que juega la sociedad rural en el desarrollo del estado y del país, como depositaria de cultura y tradiciones, preservadora de los recursos naturales y proveedora de alimentos básicos; y,
- VIII. Promover el desarrollo de la cultura de la legalidad.

Artículo 55.- Los Consejos concertarán la construcción de obra pública para la salud en el medio rural, con las siguientes prioridades:

- I. Garantizar la cobertura regional de los servicios médicos, con la disponibilidad al menos de una unidad médica de hospitalización por Distrito de Desarrollo Rural;
- II. Garantizar que los centros de salud locales cumplan con los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento para la atención médica de pacientes ambulatorios, tal como lo indica la norma correspondiente; que cuenten con el personal médico necesario para brindar dicha atención; y con vehículos adecuados para el traslado de emergencia;
- III. Identificar los centros de salud u hospitales que se encuentren en polos de atracción regionales, y garantizar la atención de las necesidades específicas que se deriven de las características demográficas y epidemiológicas de la población que habite en la región de influencia del centro de atracción; y,
- IV. Atender las demandas de hospitales y/o clínicas rurales establecidas en los PEC-DRSS en sus distintos niveles, observando criterios de distribución geográfica y no sólo de concentración demográfica.

Artículo 56.- Los Consejos promoverán mecanismos e instrumentos de protección en la seguridad de los bienes y la vida de los pobladores rurales.

Artículo 57.- El Desarrollo Rural en su aspecto social, tiene como principio la protección de los trabajadores rurales, en general, y de los jornaleros agrícolas y migrantes en particular, bajo los principios de salvaguardar su integridad, el combate a la pobreza y el desarrollo de esquemas diversificados para la generación del empleo.

Artículo 58.- Bajo el principio de equidad y para disminuir las asimetrías, la Comisión Intersecretarial, promoverá políticas de coordinación y concurrencia que redunden en programas y acciones específicos para defensa y dignificación de la vida de los trabajadores y jornaleros agrícolas, mediante

la concurrencia de diversas dependencias, acciones, instrumentos y recursos que inciden en el sector rural.

Artículo 59.- El Consejo Estatal preverá lo necesario para que, mediante acuerdos y convenios con dependencias y organismos de los tres órdenes de gobierno y los trabajadores del medio rural, se instrumenten y fortalezcan programas de atención encaminados a elevar la calidad de vida de este sector de la población.

Artículo 60.- Se promoverán mecanismos para la formación y capacitación de los trabajadores agrícolas, en temas de seguridad social.

Artículo 61.- El Consejo Estatal propondrá acciones para la defensa de la población migrante y gestionará ante las instancias correspondientes, el diseño de programas que faciliten el arraigo en los lugares de origen de los trabajadores y jornaleros agrícolas.

Artículo 62.- El Consejo Estatal promoverá la creación de mecanismos que favorezcan la entrega de estímulos a aquellas empresas agrícolas que realicen acciones de responsabilidad social empresarial, particularmente las referidas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores agrícolas.

Artículo 63.- La Comisión Intersecretarial gestionará que las reglas de operación de los programas de desarrollo económico y social para el campo, asignen recursos específicos para el apoyo a las mujeres, los jóvenes y las personas de la tercera edad de la sociedad rural, incluso a los que no son sujetos de derecho agrario.

Con el fin de gestionar programas y acciones que promuevan la creación de alternativas de ingresos económicos para la población rural, el Consejo Estatal establecerá el Sistema Estatal de Fomento para la Empresa Social Rural.

Artículo 64.- EL Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral gestionará los recursos necesarios para la capacitación en el medio rural e integrará de manera prioritaria a jóvenes originarios de las zonas rurales, como capacitadores.

Artículo 65.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral creará programas especiales de capacitación para las mujeres rurales en procesos de gestión y desarrollo empresarial,

incluyendo el manejo de las reglas de operación, elaboración de proyectos con perspectiva de género, estrategias de organización productiva y de comercialización.

Artículo 66.- El Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Social Rural gestionará programas y proyectos encaminados a recuperar el rol productivo de la mujer rural en las siguientes actividades:

- I. Producción de traspatio para el autoconsumo;
- II. Confección de artesanías diversas;
- III. Elaboración artesanal de conservas y productos alimenticios;
- IV. Servicios personales diversos; y,
- V. Otras actividades solicitadas por las mujeres del medio rural.

Artículo 67.- La Comisión Intersecretarial gestionará que las reglas de operación permitan el planteamiento de proyectos sociales y productivos de largo plazo.

Artículo 68.- El Consejo Estatal promoverá la creación de programas para la formación de empresas consultoras integradas por jóvenes rurales, técnicos y profesionales, para atender las actividades derivadas del fomento al desarrollo rural:

- I. Diagnósticos socioeconómicos y ambientales;
- II. Identificación de tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y ambientales de su comunidad;
- III. Identificación de oferta institucional enfocada al medio rural;
- IV. Capacitación en diversos tópicos demandados por la población rural; y,
- V. Otras actividades que se deriven de la aplicación de la Ley.

Artículo 69.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral **incluirá** a los adultos mayores, en actividades de capacitación para la recuperación de técnicas productivas tradicionales.

TÍTULO CUARTO: DE LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

CAPÍTULO I.

De la Seguridad, Soberanía Alimentaria y los Productos Estratégicos

Artículo 70.- En el estado de Sonora se considera una prioridad el garantizar, con base en la producción local, el acceso incluyente a los alimentos. Este compromiso se extiende al mantenimiento de la planta productiva de aquellos alimentos catalogados como básicos y de los considerados por el Consejo Estatal como estratégicos, en virtud de su importancia en la generación de empleos y significación cultural.

Artículo 71.- El Ejecutivo Estatal realizará las gestiones necesarias con el Ejecutivo Federal, a fin de crear las condiciones para el cumplimiento de lo anterior; con los Municipios promoverá políticas tendientes a procurar el abasto de productos básicos y estratégicos a la población, privilegiando su acceso a los grupos sociales menos favorecidos.

Tales políticas se plasmarán en una Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria, misma que será incorporada como un componente esencial en los PEC-DRSS de los ámbitos estatal, distrital, tanto en los distritos regulares como en los especiales, y municipales.

Artículo 72.- Para impulsar la Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria, en el Consejo Estatal se crea el Sistema Estatal para la Seguridad y Soberanía Alimentaria, con los siguientes objetivos:

- I. Incrementar y mejorar la oferta de productos alimentarios;
- II. Fortalecer los vínculos entre producción y consumo locales;
- III. Incrementar la oferta local de productos básicos y estratégicos para la sociedad sonorenses y nacional;
- IV. Diseñar campañas publicitarias para promover el consumo de alimentos producidos localmente;
- V. Fomentar la educación nutricional;
- VI. Promover el diseño y adaptación de modelos de producción de alimentos básicos de traspatio, como los huertos familiares y la avicultura rural para el autoconsumo;
- VII. Favorecer el uso prioritario de los recursos naturales y sociales para la producción sustentable de alimentos;
- VIII. Utilizar de manera sustentable recursos naturales no aprovechados;

- IX. Aplicar medidas transversales para elevar la productividad sustentable en la agricultura, ganadería, pesquerías y acuicultura en todas sus modalidades;
- X. Formar reservas alimentarias;
- XI. Diseñar un programa de transferencia y capacitación en manejo y almacenamiento para la reducción de pérdidas post – cosecha; y
- XII. Las que designen los Consejos.

Artículo 73.- La Comisión promoverá mecanismos que aseguren la disponibilidad local de alimentos e incremento de producción excedentaria, con base en la producción de las propias unidades rurales, a fin de mejorar la economía y la nutrición de la población.

Artículo 74.- En concordancia con la estrategia nacional, el estado de Sonora contribuirá a la Seguridad y Soberanía Alimentaria del país aportando, en la medida de sus posibilidades y aptitud productiva, los productos básicos y estratégicos señalados en el artículo 179 de la Ley Federal, con las salvedades y modalidades que año con año determine el Consejo Estatal.

Artículo 75.- El Sistema de Investigación y Transferencia de Tecnología gestionará con las dependencias correspondientes, la identificación y caracterización de los productos alimentarios estratégicos por región.

Artículo 76.- De igual forma, para cada una de las cadenas productivas de los productos estratégicos, se realizará una tipología de productores rurales con el fin de establecer políticas de compensación para los estratos socioeconómicos menos favorecidos en la apropiación de valor.

TÍTULO QUINTO: DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DEL CAMPO

CAPÍTULO I:

De los Instrumentos de Fomento

Sección 1. De los Apoyos

Artículo 77.- El gobierno del estado, en concurrencia con los gobiernos municipales y con la participación de los Consejos, otorgará los apoyos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley, siguiendo en todo momento, los principios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas, a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de subsidios.

Queda prohibida la utilización de los apoyos para la promoción personal o el proselitismo político, así como toda forma de discriminación por motivo de raza, género, credo o preferencia política, así como la incurrancia en conflictos de intereses de funcionarios públicos o sus familiares directos de primera generación, ascendente o descendente.

Artículo 78.- El Gobierno del estado, en acuerdo con el gobierno federal y con la participación de los Consejos, instrumentará la simplificación y democratización en el acceso a los apoyos públicos.

Artículo 79.- La asignación de los apoyos a los productores rurales, tanto por parte del gobierno estatal como del federal, se realizará mediante la celebración de Contratos de Aprovechamiento de Tierras, instrumento administrativo único de asignación y control que permitirá a las instancias gubernamentales ordenar la canalización de sus apoyos a los productores, conforme a sus reglas de operación, y especificar los plazos, montos y destino de los apoyos, así como los compromisos que asumirá el o los destinatarios.

De forma voluntaria, individual u organizadamente, los productores podrán suscribir anualmente con el gobierno del estado, a través de la Secretaría o entidad competente, tales contratos, en los que se buscará asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; la integración y diversificación de las cadenas productivas; la generación de empleos; la agregación de valor a las materias primas; la producción de bienes y servicios ambientales; el revertiramiento del deterioro de los recursos naturales; el respeto a la cultura y la prevención de los desastres naturales.

Artículo 80.- Los términos del Contrato de Aprovechamiento de Tierras tendrán como soporte un Plan de Manejo Sustentable de Tierras, que indicará el conjunto de inversiones, prácticas tecnológicas y actividades a instrumentar de acuerdo a las aptitudes productivas del predio rural.

Los Planes de Manejo Sustentable de Tierras referidos en este artículo, serán congruentes con los ordenamientos comunitarios y municipales; los reglamentos y estatutos de ejidos y comunidades, respectivamente; y con la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 81.- El Ejecutivo apoyará a los productores en la formulación de sus Planes de Manejo Sustentable de Tierras y en la gestión de los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, mediante los programas de capacitación y asistencia técnica disponibles, o por medio de programas especiales para este propósito.

Artículo 82.- La Secretaría, en el ámbito de los Distritos, promoverá y apoyará a los municipios, núcleos agrarios y particulares para la elaboración de ordenamientos que establezcan el diagnóstico de potencialidades y restricciones de utilización de las tierras rurales, a fin de que las actividades productivas del campo contribuyan al mejoramiento de los activos naturales del territorio.

Artículo 83.- A propuesta del Consejo Estatal, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos otorgarán, en el ámbito de sus competencias, estímulos temporales a la inversión a las empresas e industrias que se instalen en las áreas rurales, generen empleos e infraestructura productiva; y propicien un incremento sustancial en producción, industrialización y comercialización de productos del campo. Estos apoyos tendrán como propósito el inducir y fomentar el crecimiento de las actividades productivas en el medio rural, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, y se asignarán siempre que tales empresas demuestren ser socialmente responsables al asegurar el cuidado de los recursos naturales de la región y contribuir a mejorar la calidad de vida de sus trabajadores y en general de la población rural ahí asentada.

Artículo 84.- La Comisión Intersecretarial promoverá entre las dependencias estatales y federales, el diseño de programas de apoyo a las actividades productivas orientados a crear fuentes de ingreso para los jóvenes, las mujeres y las personas de la tercera edad, en las zonas rurales.

Artículo 85.- Para hacer más eficiente el acceso a los apoyos establecidos en esta Ley, el Registro, definido en el artículo 127, tendrá como función facilitar a los productores información actualizada y confiable sobre la oferta de servicios, tanto gubernamentales como privados, tecnologías, buenas prácticas productivas, entre otros.

Sección 2: De la Organización para el Desarrollo Rural

Artículo 86.- El gobierno estatal y los gobiernos municipales, en acuerdo con la Federación y con la participación de los Consejos, promoverá la organización de los agentes del desarrollo rural, tanto del sector social como del sector privado, en todas las figuras jurídicas que la Ley aplicable contemple y para todos los propósitos de esta Ley, tanto productivos como sociales.

Los incentivos y apoyos a las organización serán aplicados de manera incluyente, priorizando a los grupos de población más vulnerables socialmente. Queda expresamente prohibida toda clase de discriminación en contra de grupos o sectores en razón de raza, credo, género, preferencias políticas e intereses económicos o políticos de los funcionarios responsables de la administración de los programas de apoyo productivo y social, así como los de fomento a la organización.

Artículo 87.- En el estado de Sonora, la organización será libre y no se reconocerán derechos exclusivos de ninguna asociación de ciudadanos, salvo las previstas en la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 88.- Las acciones de fomento a la organización en el campo, serán las contempladas en la Ley Federal y las que considere pertinente el Consejo Estatal.

Artículo 89.- A solicitud de las organizaciones de productores, los Consejos establecerán los Sistemas-Producto en los órdenes municipal, distrital y estatal. A su vez, la Secretaría promoverá la constitución de los Sistemas-Producto estatales, distritales y municipales atendiendo a las estrategias y prioridades del PEC-DRSS; de acuerdo con las prospectivas de desarrollo de ramas y cadenas productivas y de la aptitud de los diversos territorios del estado, para participar en las oportunidades del mercado.

La operación y funcionamiento de los Sistemas-Producto en el estado, seguirán, en el ámbito estatal, distrital y municipal los lineamientos de la Ley Federal.

Artículo 90.- La Secretaría, a través del Registro, integrará, mantendrá actualizado y difundirá de la manera más amplia posible, un padrón de organizaciones de productores rurales, con la información que facilite la integración de redes de interacción entre organizaciones. Dicho Registro no será limitante para el acceso a los beneficios que otorga la presente Ley.

Sección 3: Del Desarrollo de Competencias

Artículo 91.- El Ejecutivo Estatal establecerá la política de desarrollo de capacidades efectivas de los prestadores de servicios de capacitación y asesoría, así como de los agentes del desarrollo rural, a través del Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral.

Las acciones y programas en formación, capacitación, asesoría y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de integralidad, inclusión y participación, dando prioridad a los productores o productoras de las unidades rurales familiares.

Artículo 92. Se establece el Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral incorporado al Sistema Nacional de Capacitación (SINACATRI), como órgano subsidiario del Consejo Estatal para la coordinación de los agentes públicos y privados que desarrollen y tengan competencia en la capacitación y asistencia técnica rural. Sus funciones serán las contempladas en la Ley Federal y las que le asigne el Consejo.

Artículo 93.- Serán objeto de apoyo público y de la promoción por parte del gobierno del estado, las acciones con los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar la capacidad de los agentes del campo para el mejor desempeño de sus actividades productivas y sociales;
- II. Impulsar sus habilidades empresariales;
- III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;
- IV. Atender la capacitación en materia agraria;
- V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, desarrollando las capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;

- VI. Fortalecer la capacidad de la población rural para diversificar sus actividades económicas y las orientadas a fortalecer el autoconsumo de la familiar rural tales el establecimiento de huertos familiares y avicultura rural;
- VII. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- VIII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- IX. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;
- X. Desarrollar en la población rural, habilidades para mejorar el acceso a la información de mercados y sobre los mecanismos para participar en ellos;
- XI. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;
- XII. Promover el conocimiento y valoración de las especies de fauna y flora que en el medio rural sonoreño, sean susceptibles de ser explotadas como parte de las actividades cinegéticas y de turismo rural, así como desarrollar habilidades para el otorgamiento de los servicios inherentes a las actividades cinegéticas y de turismo rural; y
- XIII. Las demás que el Consejo Estatal considere pertinentes.

Artículo 94.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, a través del Registro, establecerá los procedimientos para la integración, mantenimiento y amplia difusión de la información sobre los activos del estado en materia de servicios de asesoría y capacitación. Asimismo, establecerá los mecanismos para la formación de capacidades, evaluación de personas físicas y morales prestadoras de servicios de asesoría y capacitación, e incentivos y desincentivos al desempeño.

Artículo 95.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, a través del Registro, establecerá un Catálogo de Especialidades en Servicios de Capacitación y Asistencia Técnica.

El Catálogo indicará en cada especialidad, los requerimientos de capacidad y competencia que deberán cumplir las personas físicas o morales que deseen ofrecer tales servicios, así como los casos en los cuales se solicite la certificación de sus capacidades y competencias. Lo anterior con el propósito de cumplir con las normas de regulación o acceder a apoyos y beneficios que otorga la presente Ley, en el marco de la normatividad aplicable.

Artículo 96.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, estará dirigido por un consejo interno conformado y regido de acuerdo con el reglamento que apruebe el Consejo Estatal.

Artículo 97.- Para fines de consolidar la formación rural, se designa al Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C. (INCA-Rural), Delegación Noroeste, como la institución encargada del diseño, ejecución y evaluación de los programas autorizados por el Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral.

Con base a su normatividad, el INCA-Rural fungirá como centro de evaluación y acreditación estatal, para prestadores de servicios profesionales y productores, así como para signar convenios con los organismos nacionales e internacionales de certificación de competencias laborales y esquemas de acreditación.

La Comisión Intersecretarial negociará con el gobierno federal los mecanismos para la asignación, en lo posible, de las tareas de evaluación a las instituciones competentes radicadas en el estado.

Sección 4: Del Desarrollo Tecnológico y Científico

Artículo 98.- Se establece el Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, integrado al Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica, como órgano subsidiario del Consejo Estatal para la coordinación de los agentes públicos y privados que desarrollen y tengan competencia en la investigación científica y transferencia tecnológica, el cual tendrá, en el estado, las funciones que contempla la Ley Federal y las que le asigne el Consejo. Dicho Sistema cumplirá los siguientes propósitos:

- I. Promover el desarrollo y transferencia de tecnologías adecuadas a las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de los productores rurales;
- II. Fomentar entre los productores rurales, el uso de tecnologías que eleven la productividad del medio rural y calidad de los productos del campo, sin demérito de sus recursos naturales;

- III. Promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la agroindustria artesanal en el medio rural;
- IV. Promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la producción familiar tales como la avicultura rural y huertos familiares;
- V. Realizar la tipología para cada Sistema-Producto a fin de apoyar la instrumentación de políticas diferenciadas y compensatorias;
- VI. Definir los productos básicos y los productos estratégicos con base en las aptitudes de los ecosistemas y los marcos culturales de la sociedad sonoreNSE;
- VII. Disponer de estudios con criterios de confiabilidad sobre el estado de los recursos naturales, así como las bases de los indicadores correspondientes, en particular en lo referente a la actualización de los coeficientes de agostadero; salinización de las tierras agrícolas y los niveles de contaminación y recarga de los mantos acuíferos y cuencas hidrológicas del estado de Sonora;
- VIII. Evaluar, validar, registrar y difundir tecnologías, procesos, insumos, equipos y demás resultados de la ciencia y la tecnología que sean aplicables a los efectos del desarrollo rural;
- IX. Elaborar el Catálogo de Tecnologías y Buenas Prácticas Productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas del medio rural sonoreNSE y actualizarlo bianualmente. Dicho Catálogo será un componente del Registro;
- X. Elaborar un diagnóstico regional sobre la situación de las especies con valor cinegético; y,
- XI. Los demás que le asigne el Consejo Estatal.

Artículo 99.- El PEC-DRSS incluirá invariablemente las previsiones para el fortalecimiento de las capacidades del estado para el desarrollo científico y tecnológico, incluyendo la promoción de la formación de personal de campo y la habilitación de los productores y agentes del desarrollo rural, con conocimientos y estímulos para la coadyuvancia en el desarrollo y transferencia tecnológica.

Artículo 100.- El gobierno del estado proveerá los recursos presupuestarios para, con base en las instituciones competentes y utilizando los recursos humanos e institucionales existentes, disponer de una instancia con capacidad operativa, autonomía efectiva y autoridad moral que emita los dictámenes y resoluciones arbitrales requeridas, sin incurrir en conflicto de intereses. Asimismo, contará con un adecuado y actualizado diagnóstico de los diferentes aspectos que influyen en

planeación del desarrollo rural sustentable y en la búsqueda de soluciones técnicas, acordes a los objetivos de la producción en el estado.

Artículo 101.- Serán válidos los trabajos que las instituciones de educación media superior y superior realicen en beneficio de la sociedad rural, siempre que se cumplan los lineamientos metodológicos definidos por la Secretaría, las disposiciones de esta Ley sobre la prestación de servicios de asesoría y la normatividad aplicable. Es igualmente relevante que tales estudios, tengan como propósito fortalecer las capacidades locales.

Artículo 102.- El Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable establecerá y dará seguimiento a la operación de los mecanismos necesarios de evaluación y registro de tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores.

Como parte del Sistema, se establecerá un subsistema de laboratorios de suelos y de sanidad animal y vegetal, con la capacidad instalada para la aplicación de las normas vigentes en la materia, así como, en su caso, para satisfacer las necesidades que establezcan los procedimientos de certificación sanitarios y de calidad aplicables en las operaciones de comercialización y las campañas y normas sanitarias federales y estatales. Dicho subsistema incluirá el estímulo a la instalación, consolidación y desarrollo de empresas privadas del ramo, en particular cuando sean impulsadas por jóvenes de las zonas rurales; así como el fortalecimiento de la red pública de laboratorios fijos y móviles, que dé respuesta oportuna a las necesidades del estado. Particular atención recibirá la avicultura rural a fin de que se constituya en una opción viable para mejorar la alimentación y los ingresos de las familias rurales, sin poner en riesgo el estatus sanitario alcanzado por la avicultura comercial sonoreNSE.

Sección 5: Del Financiamiento y el Manejo de Riesgos

Artículo 103.- El Ejecutivo Estatal, con apoyo del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, impulsará un Sistema Estatal de Financiamiento y Manejo de Riesgo Rural, para disponer de recursos financieros accesibles, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo rural, con base en los presupuestos federal, estatal, municipal; en las aportaciones de programas concurrentes y en otras fuentes lícitas. Este Sistema atenderá con prioridad las acciones que proponga el Consejo Estatal. Los recursos que inviertan los gobiernos estatal y municipales a los fines de la operación del

Sistema, serán de carácter estratégico, catalítico y complementario de los programas y recursos existentes.

Artículo 104.- El Sistema Estatal de Financiamiento y Manejo de Riesgo Rural promoverá, fortalecerá y vigilará la creación y operación de entidades financieras y de manejo de riesgos de alcance municipal, regional y estatal con carácter social, enfatizando en primer lugar, la tarea de acompañamiento de calidad a los proyectos y la facilitación del acceso a los recursos federales y privados disponibles.

Artículo 105.- Los programas gubernamentales rurales con componentes financieros, establecerán en la definición de su área de influencia y demás políticas, criterios de equidad de género y de atención prioritaria a grupos vulnerables, con énfasis en los siguientes aspectos:

- I. Generación y diversificación de empleo;
- II. Seguridad y soberanía alimentaria;
- III. Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- IV. Fomento a la producción artesanal y para autoconsumo;
- V. Fomento a las actividades cinegéticas y de turismo rural; y,
- VI. Los demás que establezca el Consejo Estatal.

Artículo 106.- Además del fomento de las prioridades establecidas en el PEC-DRSS, el criterio de selección y autorización de acciones de crédito y cobertura de riesgos, incluirá la constitución de garantías y la viabilidad de los proyectos, para lo cual los usuarios del Sistema de Financiamiento acreditarán la factibilidad técnica, rentabilidad económica y financiera. Peso relevante tendrá en la evaluación de las propuestas, la justificación social y el impacto positivo del proyecto sobre el mejoramiento de la calidad de vida de la población rural, el cuidado de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales.

La Secretaría establecerá, a través del Sistema Estatal de Financiamiento y Manejo de Riesgo Rural, los mecanismos y negociaciones conducentes a la formulación de un marco de calificación de los proyectos, que tome en consideración los criterios anteriores. La autorización del recurso se realizará mediante el mecanismo de aprobación del Comité Técnico respectivo.

Artículo 107.- Tratándose de productores de unidades rurales familiares, el Sistema Estatal de Financiamiento y Manejo de Riesgo Rural establecerá los mecanismos para costear la formulación de

estudios y proyectos y el acompañamiento a los mismos, gestionando el reembolso de dicho costo ante las instituciones gubernamentales y bancarias, de acuerdo a los programas establecidos.

Sección 6: De la Sanidad, Inocuidad y Calidad de los Productos del Campo

Artículo 108.- El Consejo Estatal establecerá el Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria con representantes de los Comités de Sanidad Animal y Vegetal que ya se encuentren operando en el estado de Sonora, además de las instituciones gubernamentales y académicas pertinentes.

Este Sistema será el encargado de revisar las medidas sanitarias de inocuidad y bioseguridad aplicadas en el estado de Sonora y en su caso, de sugerir adecuaciones ante las instancias responsables, así como de llevar el seguimiento y la evaluación de los programas de calidad e inocuidad agroalimentaria y de las campañas sanitarias realizadas en la entidad.

Artículo 109.- Las funciones del Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, serán las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y técnicas, y generar en su caso, aquellas que en la entidad sean necesarias para el control y uso de plaguicidas, fertilizantes, medicamentos biológicos y sustancias tóxicas en las áreas agrícolas, frutícolas, pecuarias, pesqueras, acuícola y forestales, que permitan obtener productos y procesos de calidad certificada;
- II. Promover el desarrollo de programas encaminados a la aplicación de medidas destinadas a la recolección, depósito, almacenamiento, tratamiento y destino final de desechos tóxicos, químicos, plásticos y otros productos con capacidad de contaminar suelos, agua, aire, medio ambiente y población, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y demás normatividad aplicable;
- III. Apoyar a la autoridad correspondiente en la inspección de empresas fabricantes, distribuidoras y comercializadoras de insumos y productos químicos y biológicos para uso agropecuario; piscícola y forestal;
- IV. Supervisar la distribución, comercialización y manejo de productos químicos y biológicos, que representen riesgo a la salud de trabajadores agrícolas y población en general;

- V. Fomentar el uso de fertilizantes biológicos y orgánicos, de métodos de control biológico inducido para el control de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas, y cuando sea técnicamente viable para el control de plagas y enfermedades de animales, orientando las acciones hacia una producción amigable con el entorno y la reducción de los costos de aplicación de agroquímicos;
- VI. Elaborar y mantener un Catálogo de los Productos Autorizados para las Campañas Sanitarias, que será un componente del Registro y se utilizará en las campañas sanitarias agrícolas, ganaderas y forestales;
- VII. Establecer mecanismos de control en la introducción al estado de materiales químicos y biológicos prohibidos y/o dañinos a la salud humana, provenientes de otros estados o países;
- VIII. Inspeccionar la movilización de ganado, aves, peces, hongos y vegetales para consumo humano;
- IX. Apoyar a la autoridad correspondiente en la inspección, con carácter preventivo, de granjas pecuarias, piscícolas, avícolas, salas de matanza y demás áreas de proceso y comercialización, para verificar el cumplimiento de las normas sanitarias;
- X. Verificar la calidad de alimentos para especies animales domésticos, mediante pruebas en laboratorios acreditados;
- XI. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, piscicultura y silvicultura;
- XII. Coordinar acciones con los tres órdenes de gobierno para la inspección, verificación, control sanitario y certificación de todos los productos y subproductos agropecuarios, así como, en su caso, de la aplicación de sanciones;
- XIII. Certificar y facilitar la movilización y libre tránsito de productos y subproductos agropecuarios hasta su destino final, que cuenten con la certificación de origen;
- XIV. Promover el uso eficiente del recurso agua, su saneamiento, manejo del suelo agrícola y desechos generados, para prevenir la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;
- XV. Promover la declaratoria de zonas libres de plagas y enfermedades y mantener dicho *estatus*;
- XVI. Realizar un diagnóstico del estatus sanitario de la avicultura rural y establecer un mapeo de zonas sanitarias, semejante al ganadero, a fin de promover las medidas necesarias para el saneamiento y monitoreo de la actividad en las unidades rurales familiares;
- XVII. Promover la homologación de prácticas, obtención de certificados de producción, empaque y cadena de custodia, para el acceso a mercados con normas específicas;

- XVIII. Diseñar y ofrecer programas de capacitación y transferencia de tecnología en particular a los productores de las unidades rurales familiar para que estén en condiciones de cumplir con las normas de sanidad e inocuidad establecidas por los mercados; y,
- XIX. Las demás que establezca el Consejo Estatal.

Artículo 110.- Se fomentará y fortalecerá en coadyuvancia con las autoridades competentes, la participación organizada de los productores en la planeación, operación y evaluación de programas y acciones, encaminadas a erradicar plagas y enfermedades agropecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas.

Artículo 111.- Los apoyos a los productores en materia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, que se deriven del artículo 109, se realizarán a través del Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, mismo que dispondrá de un presupuesto específico dentro de los conceptos del PEC-DRSS. Tendrá una prospectiva sexenal y será autorizado cada año por el Consejo Estatal. Los costos de operación del Servicio serán cubiertos con este recurso, y serán complementados con los ingresos obtenidos por el cobro de cuotas de recuperación, que se establecerán tomando en cuenta un trato diferenciado de acuerdo con las capacidades económicas de los productores.

Sección 7: De la Comercialización

Artículo 112- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá un Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales con el carácter de organismo público, que tendrá como propósito el desarrollo de productos y el acceso a mercados por parte de los productores del estado. Dicho Centro tendrá los siguientes servicios:

- I. Integración y mantenimiento del padrón de comercializadores certificados locales, nacionales e internacionales;
- II. Información de los mercados estatal, nacional e internacional que incluya la identificación de agentes comercializadores y de la industria demandante;
- III. Información sobre la disponibilidad del abasto de insumos y materiales para la producción y comercialización;
- IV. Prospectiva estratégica de pronósticos de oferta, demanda y precios de futuros;

- V. Información sobre normas y requisitos de procesos y procedimientos en materias de sanidad e inocuidad;
- VI. Asesoría, gestión y apoyo para la comercialización estatal, nacional e internacional, dando prioridad a los productores de las unidades rurales familiares;
- VII. Información y asesoría sobre la oferta institucional para capacitación, financiamiento, desarrollo de proyectos, comercialización y todos los relacionados con el desarrollo de mercados y productos rurales;
- VIII. Asesoría en estrategias de manejo de riesgos comerciales;
- IX. Asesoría y ejecución de campañas y acciones promocionales;
- X. Asesoría en diseño de marcas, empaques y presentación de productos;
- XI. Creación, estímulo y fortalecimiento de circuitos de comercio local, inter e intra- regional;
- XII. Desarrollo de esquemas de marcas colectivas y denominación de origen de los productos del campo;
- XIII. Diseño de contratos comerciales, que propicien equidad y precios justos para los productores;
- XIV. Promoción de productos agropecuarios, piscícolas, forestales y artesanales, entre otros;
- XV. Desarrollo de ingeniería de productos e incubación de empresas rurales de transformación agroindustrial;
- XVI. Establecimiento de representaciones comerciales en puntos estratégicos, de manera directa o por medio de acuerdos con terceros;
- XVII. Prestación de servicios de transacción internacional, incluyendo servicios aduanales, defensoría legal, aplicación de salvaguardas y cobranza, entre otros;
- XVIII. Establecimiento de medidas, dispositivos y prácticas en los Sistemas-Producto, que permitan transacciones sin manejo físico de mercancías; y,
- XIX. Los demás acordadas por la Comisión Intersecretarial y el Consejo Estatal.

Artículo 113.- El Consejo Estatal y sus Sistemas-Producto, establecerán los acuerdos y procedimientos tendientes a la estandarización y catalogación de los principales productos del campo, cuando los mercados y los productos así lo permitan, a efecto de facilitar transacciones comerciales sin manejo de existencias físicas. Asimismo, apoyarán la diferenciación de productos, en particular de los artesanales, y asesorarán a las familias rurales para que identifiquen y participen en nichos de mercados solidarios como el comercio justo, el de productos orgánicos, entre otros.

Artículo 114.- La Comisión Intersecretarial promoverá el acceso a los programas federales orientados a la consolidación de la oferta de las empresas rurales productoras de bienes y servicios del estado, y establecerá acciones complementarias con el mismo fin.

Artículo 115.- La Secretaría y el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, diseñarán programas especiales de promoción de bienes y servicios sonorenses en el ámbito regional, nacional e internacional, para promover su introducción y posicionamiento en los mercados.

Artículo 116.- El gobierno del estado adquirirá preferentemente los bienes y servicios del medio rural, producidos por productores de las unidades rurales familiares organizados del estado, con observancia de la Ley Federal de Adquisiciones y demás normatividad federal y estatal aplicable.

Sección 8: De la Transformación Agroindustrial

Artículo 117.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá un componente del PEC-DRSS, dedicado especialmente a la integración de cadenas productivas, incluyendo todos los aspectos de agregación de valor y privilegiando la retención de la mayor parte posible en las zonas rurales. Dicho programa considerará diversas estrategias y mecanismos de financiamiento, incluyendo la facilitación y acceso a los programas federales correspondientes; el desarrollo de programas y apoyos complementarios; y los subsidios e inversión directa temporal de riesgo, cuando se trate de empresas integradas en su mayoría por productores de unidades rurales familiares. En el caso de las inversiones de riesgo, deberá definirse y programarse una estrategia especial de acompañamiento gubernamental.

Artículo 118.- Para atender las directrices definidas en el artículo 117, el Gobierno del estado establecerá un Fondo para la Integración de Cadenas Productivas. Los lineamientos administrativos de este Fondo serán definidos por el Consejo Estatal y los recursos serán aplicados por la SAGARHPA.

Artículo 119.- El Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales incluirá en sus programas, acciones específicas de asesoría y diseño para el desarrollo de productos elaborados con materias primas del campo. El desarrollo de patentes, procesos y empresas podrán ser objeto de subsidios del gobierno del estado y de los municipios, con preferencia si se trata de iniciativas impulsadas por productores de unidades rurales familiares, grupos de mujeres, personas de la

tercera edad y/o jóvenes del medio rural. En todos los casos se aplicarán esquemas de recuperación de dichas inversiones bajo el principio de riesgo compartido.

Artículo 120.- La Secretaría establecerá los acuerdos con los municipios y con otras dependencias del ámbito federal y estatal, así como con particulares, para el establecimiento de Centros de Desarrollo Agroindustrial ubicados estratégicamente, donde se ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo de la industria de transformación de los productos del campo, incluyendo la infraestructura de comunicación, almacenamiento, provisión de servicios públicos, provisión de energía y facilidades para el manejo de residuos en esquemas de reuso y reciclamiento de los mismos.

En la medida de lo posible y considerando las condiciones locales, también promoverá la instalación de estos Centros en las zonas rurales con mayor índice de migración, de manera que abastezcan con productos de calidad a los mercados locales; favorezcan la retención de valor en la región; y generen empleos para estimular el arraigo de la población.

Sección 9: Del Arbitraje en las Transacciones en el Campo

Artículo 121.- La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, establecerá el Servicio Estatal de Arbitraje para el Campo, como organismo público descentralizado de carácter ciudadano, sectorizado en la Secretaría y bajo la jurisdicción del poder legislativo del estado, con autonomía en su operación y resoluciones. Su objetivo será la solución de conflictos y el perfeccionamiento constante de las transacciones entre particulares, conducentes a elevar el grado de confianza entre los agentes del desarrollo rural; reducir la incidencia de conflictos y los costos de transacción; elevar la certidumbre en las operaciones relacionadas con operaciones comerciales, financieras y de derechos de propiedad intelectual; de prestación de servicios del medio rural y todas aquellas que sean aplicables. Las funciones del Servicio serán:

- I. A petición de parte, conocer de los conflictos y emitir opiniones y recomendaciones no vinculantes;

- II. Recabar, en el ámbito internacional y nacional, así como a través de su propia actividad, las prácticas recomendables y reglas para las transacciones y la resolución de conflictos e integrar con ellas un Manual de Buenas Prácticas en el Manejo de Transacciones que formará parte del Catálogo de Servicios de Arbitraje para el Campo;
- III. Proponer al Consejo Estatal y a las autoridades competentes, reformas en materia de políticas y normas relacionadas con la gestión de las transacciones del campo;
- IV. Asesorar a los contendientes en disputas sobre transacciones y a las partes actoras de juicios y en la celebración de contratos, en materia del marco legal aplicable, el alcance y riesgos de los conflictos y las prácticas recomendables en dichas transacciones;
- V. Integrar y dar seguimiento a procedimientos arbitrales convenidos entre partes en disputa;
- VI. Revisar, opinar y recomendar a petición de parte, sobre los términos contractuales en nuevos contratos;
- VII. En coordinación con el Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, establecer programas de formación de profesionales en materia de celebración de contratos y resolución de controversias sobre transacciones del campo;
- VIII. Formular y negociar contratos marco con representantes de los sectores organizados, como partes contratantes o representantes de éstas; y,
- IX. Las demás que establezca el Consejo Estatal o el propio Sistema.

Artículo 122.- El Servicio Estatal de Arbitraje para el Campo dispondrá de un presupuesto específico dentro de los conceptos del PEC-DRSS. Tendrá una prospectiva sexenal y será autorizado cada año por el Consejo Estatal. Los costos de operación del Servicio serán cubiertos con este recurso, más los ingresos obtenidos por el cobro de cuotas, de acuerdo con lo establecido en el Catálogo de Servicios de Arbitraje para el Campo y atendiendo la normatividad aplicable, así como otorgando un trato diferenciado a los productores de acuerdo con su capacidad económica.

Sección 10: Del Desarrollo de Infraestructura

Artículo 123.- El PEC-DRSS incluirá un capítulo que contemple la construcción y mantenimiento de infraestructura rural, detallando un Programa Sexenal de Obras de Infraestructura Prioritarias, con la especificación de su ejecución anual. Dicho programa se integrará con los correspondientes de los Municipios y Distritos, regulares y especiales.

Las zonas rurales con mayor índice de migración serán prioritarias, a fin de estimular el arraigo de la población a través de la creación de empleos y mejores condiciones para la producción local de alimentos.

El Consejo Estatal establecerá los parámetros y una guía para la formulación del Programa Sexenal de Obras de Infraestructura Prioritarias. Este programa comprenderá:

- I. La construcción, mejoramiento y mantenimiento de caminos vecinales y parcelarios, de alimentación y troncales no pavimentados;
- II. Promoción y negociación de la construcción y mantenimiento de carreteras pavimentadas a cargo de las autoridades competentes;
- III. El desarrollo, mejora y mantenimiento de infraestructura hidroagrícola y el mejoramiento integral de las cuencas, dentro del marco de la normatividad aplicable en materia de gestión del agua;
- IV. Construcción y rehabilitación de vías de acceso al agua para consumo humano, animal y agroindustrial;
- V. Construcción de infraestructura para la modernizar y actualizar los sistemas de comunicación en las áreas rurales;
- VI. Construcción rehabilitación y mejora de la infraestructura de almacenamiento, incluyendo el almacenamiento frío;
- VII. Construcción y rehabilitación de infraestructura eléctrica; y,
- VIII. Las demás que establezca el Consejo Estatal.

Artículo 124.- Los lineamientos para la aplicación de la disposición anterior, serán establecidos por el Sistema Estatal de Desarrollo de Infraestructura, creado en el seno del Consejo Estatal. Asimismo, dada la importancia de la infraestructura para el desarrollo rural, los consejos distritales y municipales integrarán sus correspondientes Sistemas de Desarrollo de Infraestructura, coordinados o fusionados, en su caso, con los comités de obra existentes.

En el marco de las disposiciones normativas aplicables, se establecerán procedimientos de pago de cuotas por el uso de la infraestructura, a fin de financiar el mantenimiento de la misma, siempre aplicando criterios diferenciados de acuerdo con la capacidad económica de los productores.

Artículo 125.- En todos los casos en que sea posible y económicamente viable, el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura y, especialmente, el mantenimiento, serán llevados a cabo por empresas sociales, mediante mecanismos contractuales idóneos, incluido el establecimiento de igualas o contratos temporales de mantenimiento contingente y regular.

Sección 11. De la Información

Artículo 126.- La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, fortalecerá el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, como parte integral del Sistema Nacional correspondiente, incluyendo en el PEC-DRSS las actividades, metas y previsiones presupuestarias adecuadas.

Artículo 127.- La Secretaría, a través del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural, establecerá y mantendrá actualizado el Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable.

El Registro será de libre acceso al público y deberá contener la información pertinente y suficiente para la aplicación de las normas relacionadas a la calificación de servicios, y la definición de los atributos de los objetos de cada uno de sus componentes. El objetivo del Registro será propiciar la interacción eficaz y la formación de redes entre los agentes del desarrollo rural. El Registro considerará los siguientes componentes:

- I. Oferta institucional a nivel federal y estatal, incluyendo normatividad y reglas de operación;
- II. Catálogo de Especialidades en Servicios de Capacitación y Asistencia Técnica;
- III. Padrón de usuarios de los programas gubernamentales;
- IV. Padrones de participantes en los diversos Sistemas;
- V. Censo de Unidades Rurales Familiares;
- VI. Padrón de organizaciones de productores rurales;
- VII. Padrón de usuarios de los programas y acciones de fomento
- VIII. Padrón de Instituciones de enseñanza e investigación;
- IX. Padrón de Laboratorios;
- X. Mapeo de zonas sanitarias y su caracterización;
- XI. Catálogo de productos autorizados para las Campañas Sanitarias;

- XII. Catálogo de Tecnologías y Buenas Prácticas Productivas y de aspectos del desarrollo social;
- XIII. Catálogo de Servicios de Arbitraje para el Campo;
- XIV. Padrón de Organizaciones de la Sociedad Civil en sus diferentes ramos; y,
- XV. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

Artículo 128.- La Secretaría, a través del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, promoverá la creación del Servicio Estatal de Registro Rural. Entre sus funciones estarán:

- I. Diseñar una estrategia de difusión del Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Diseñar y mantener actualizada la página electrónica del Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Armar paquetes de información específica a solicitud del público; y,
- IV. Las demás que le confiera el Consejo Estatal.

Para el desempeño de sus funciones, el Servicio Estatal de Registro Rural, dispondrá de presupuesto específico dentro de los conceptos del PEC-DRSS. Dicho presupuesto tendrá una prospectiva sexenal y será autorizado cada año por el Consejo Estatal.

Artículo 129.- El Servicio Estatal de Registro Rural llevará y mantendrá actualizado, un censo de unidades rurales familiares, así como de sus principales actividades: agricultura, ganadería, producción de leche, minería no metálica, entre otras.

CAPÍTULO II

De los Ramos Productivos

Artículo 130.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ramos productivos a la Agricultura, Ganadería, Silvicultura, Pesca y Acuicultura. Las disposiciones referentes a dichas actividades serán normadas por las leyes específicas de cada una, con la prelación y jerarquía superior de la LDRS como marco aplicable de manera supletoria.

Artículo 131.- Las agendas del Desarrollo Rural Sustentable y de la Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria serán gestionadas en el marco institucional establecido por la presente Ley, incluyendo la autoridad y jurisdicción de la Comisión Intersecretarial, los Consejos,

Sistemas, Sistemas-Producto y demás órganos y mecanismos de gestión del Desarrollo Rural Sustentable, en el marco de la normatividad aplicable.

Sección 1: Agricultura

Artículo 132.- Las disposiciones de esta Ley en materia agrícola, tienen como objetivo fundamental el lograr que esta actividad productiva contribuya a los objetivos del desarrollo rural sustentable en Sonora y de la Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria de la entidad.

Artículo 133.- Los Consejos promoverán acciones y programas de fomento a la producción agrícola familiar sustentable. Tales programas y acciones estratégicos, responderán a las problemáticas específicas destacadas en los diagnósticos integrales plasmados en el PEC-DRSS, en sus diversos ámbitos territoriales.

Artículo 134.- El Consejo Estatal integrará los Sistemas-Producto que se requieran para la actividad agrícola, con el fin de promover programas integrales de desarrollo, diseñados específicamente para atender de manera holística los puntos críticos de cada una de las fases de las cadenas producción-consumo involucradas en la agricultura, priorizando la atención a los productores de las unidades rurales familiares. Los objetivos del programa serán:

- I. Impulsar un programa de estímulos para los productores que lleven a cabo Planes de Manejo Sustentable de sus Tierras, con énfasis en las unidades rurales familiares;
- II. Promover nuevas formas de agregación de valor adecuadas a las condiciones regionales ambientales y socioculturales de los productores del ramo;
- III. Diseñar un esquema de redes de comercialización locales y regionales;
- IV. Promover la asociatividad y el desarrollo de capital social entre los productores participantes en cada Sistema-Producto agrícola;
- V. Flexibilizar los esquemas de participación de los productores en los Sistemas-Producto para que se adecuen a la naturaleza “pluriproductiva” de las unidades rurales familiares;
- VI. Promoción de la producción de traspatio o huertos familiares;
- VII. Diseñar estrategias para que los productores agrícolas puedan cumplir con las normas de calidad e inocuidad impuestas por los mercados; y,
- VIII. Los demás que se determinen en el Consejo Estatal y en los Sistemas-Producto respectivos.

Artículo 135.- Los Consejos, conforme lo establecen los lineamientos jurídicos en la materia, fomentarán la explotación racional, procesamiento y comercialización de la flora con valor económico y nutricional para la sociedad rural.

Artículo 136.- El Consejo Estatal promoverá la reglamentación de la práctica de la agricultura por contrato que tiene lugar en el estado de Sonora, con el propósito de que los productores de las unidades rurales familiares, obtengan un ingreso apropiado por su predio, de acuerdo a las condiciones del mercado vigentes y de que el arrendatario asuma el compromiso de proteger los recursos naturales que recibe en usufructo.

Sección 2: Ganadería

Artículo 137.- Las disposiciones de de esta Ley en materia ganadera están vinculadas a los lineamientos establecidos en la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora y tienen como objetivo fundamental el lograr que la actividad ganadera contribuya a los objetivos del desarrollo rural sustentable y de la Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria de la entidad.

Artículo 138.- Los Consejos promoverán acciones y programas de fomento a la producción ganadera sustentable, con atención prioritaria a la ganadería familiar. Tales programas y acciones estratégicas, responderán a las problemáticas específicas destacadas en los diagnósticos integrales plasmados en el PEC-DRSS, en sus diversos ámbitos territoriales.

Artículo 139.- El Consejo Estatal promoverá la integración del Sistema-Producto Ganadería de Doble Propósito con el fin de diseñar un programa integral de desarrollo para esta actividad que resulta central en la mayor parte de las unidades rurales familiares. Los objetivos del programa serán:

- I. Promover nuevas formas de agregación de valor adecuadas a las condiciones regionales, ambientales y socioculturales de los productores del ramo;
- II. Promover la investigación de alternativas nutricionales para el ganado, que posibiliten incrementos en la conversión alimenticia y menor deterioro de los agostaderos;
- III. Impulsar un programa de estímulos para los ganaderos que lleven a cabo Planes de Manejo Sustentable de Tierras, con énfasis en las unidades rurales familiares;
- IV. Diseñar un esquema de redes de comercialización locales y regionales, en particular para los subproductos de la producción ganadera;

- V. Promover la asociatividad mediante el desarrollo de capital social entre los productores participantes en este Sistema-Producto;
- VI. Fomentar, en coordinación con la Comisión Estatal de la Leche, la producción de leche y sus derivados para la atención prioritaria de la demanda local;
- VII. Apoyar a la lechería familiar como estrategia de desarrollo rural y suministro efectivo de alimentos;
- VIII. Impulsar un programa de estímulos para los productores de la lechería familiar que adopten modelos de producción sustentables;
- IX. Diseñar programas de fomento para la recuperación de la diversidad productiva de las unidades ganaderas familiares;
- X. Promover la avicultura rural como mecanismo para mejorar la dieta de la población del campo sonorenses y, de ser posible, como fuente de ingresos; y
- XI. Los demás que se determinen en el Consejo Estatal y en el Sistema Bovinos Doble Propósito.

Artículo 140.- El Consejo Estatal revisará el mecanismo de trazabilidad establecido en la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, a fin de diseñar estrategias encaminadas a:

- I. Facilitar el acceso regional al Sistema de Identificación Individual de Ganado;
- II. Simplificar los trámites y formatos necesarios para el cumplimiento de este mecanismo;
- Y,
- III. En caso necesario, capacitar a los productores, en particular a los de la ganadería familiar, en el manejo del ganado para que cumplan con las disposiciones en la materia.

Artículo 141.- La Comisión Intersecretarial en coordinación con los Consejos, gestionará la representación efectiva de la ganadería familiar en los organismos de cooperación definidos en la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, y en caso de ser necesario, promoverá la formación de una asociación de productores de ganadería familiar, para acreditarse como organismo de cooperación, según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Ganadería del estado de Sonora.

Sección 3: Silvicultura

Artículo 142.- Las disposiciones de de esta Ley en materia silvícola están vinculadas a los lineamientos establecidos en la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora y tienen como objetivo fundamental el lograr que esta actividad contribuya a los objetivos del desarrollo rural sustentable de la entidad.

Artículo 143.- El Consejo Estatal, en coordinación con el Consejo Estatal Forestal, promoverán el Programa de Manejo Forestal, en particular entre los productores de explotaciones forestales familiares. La instrumentación de tales programas podrá ser apoyada con los diagnósticos integrales plasmados en el PEC-DRSS, en sus diversos ámbitos territoriales.

Artículo 144- El Consejo Estatal apoyará al Consejo Estatal Forestal en su tarea de regular la promoción y consolidación de las áreas forestales permanentes, a fin de determinar su delimitación y manejo sustentable, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios, o de cualquier otra índole, afecte su permanencia y potencialidad. De igual forma, participarán en la gestión de certificaciones por buen manejo forestal y en la valoración y compensación de servicios ambientales generados por los ecosistemas forestales.

Sección 4: Pesca y Acuicultura

Artículo 145.- Las disposiciones de esta Ley en materia pesca y acuicultura, están vinculadas a los lineamientos establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y en la Ley de Acuicultura para el estado de Sonora, tienen como objetivo fundamental el lograr que las actividades pesquera y acuícola contribuyan a los objetivos del desarrollo rural sustentable y de la Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria de la entidad.

Artículo 146- Los Consejos promoverán acciones y programas de fomento a la producción pesquera y acuícola, con atención prioritaria a la pesquería familiar y a las unidades de producción acuícolas del sector social. Tales programas y acciones estratégicos responderán a las problemáticas específicas destacadas en los diagnósticos integrales plasmados en el PEC-DRSS, en sus diversos ámbitos

territoriales. En el caso particular de la actividad acuícola, tanto la Comisión Intersecretarial como los Consejos coadyuvarán a la consecución de los objetivos del Programa Estatal de Desarrollo Acuícola.

Artículo 147.- El Consejo Estatal, en coordinación con el Consejo Estatal de Acuicultura, integrará los Sistemas-Producto acuícola y pesquero, con el fin de diseñar programas de ordenamiento y fomento específicos para cada especie, cuyos objetivos generales, serán:

- I. Apoyar a la pesquería familiar como estrategia de desarrollo rural y suministro efectivo de alimentos;
- II. Fomentar la investigación de alternativas sustentables para la explotación acuícola;
- III. Realizar y actualizar los diagnósticos integrales de las actividades acuícolas y pesqueras, en particular los que se refieren a la situación de los pescadores artesanales y acuicultores del sector social;
- IV. Promover nuevas formas de agregación de valor, adecuadas a las condiciones ambientales y socioculturales de los productores del ramo;
- V. Diseñar un esquema de redes de comercialización locales y regionales para promover el consumo interno y apoyar a los pescadores del sector social;
- VI. Promover la asociatividad y desarrollo de capital social entre los participantes de los Sistemas-Producto tanto del ramo acuícola como del pesquero;
- VII. Impulsar un programa de estímulos para los productores que adopten modelos de acuicultura sustentables;
- VIII. Capacitar a los pescadores del sector social sobre el manejo sustentable de sus recursos;
- IX. Fomentar entre los acuicultores, sobre todo del sector social, el diseño y seguimiento de un plan de manejo de aguas;
- X. Promover la creación de esquemas de financiamiento adecuados al perfil de los productores del sector social y de la pesquería familiar; así como de los requerimientos de capitalización propios de las actividades pesqueras y acuícolas; y
- XI. Los demás que se determinen en los Consejos y en los Sistemas-Producto acuícolas y pesqueros que se integren.

TÍTULO SEXTO: DE LA SUSTENTABILIDAD

Artículo 148.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión Intersecretarial y los Consejos, y conforme a las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, impulsará políticas, programas y acciones para que las actividades productivas y económicas que se realicen en el medio rural, no comprometan el equilibrio de los ecosistemas.

Para tal efecto, se estimulará la reconversión productiva sustentable de la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural, a través del diseño y aplicación de Planes de Manejo Sustentable de Tierras que inducirá el uso sustentable de la tierra, con base en sus características y potencial productivo, mediante la selección y utilización de las técnicas más adecuadas para la conservación y mejoramiento de tierras y cuencas, de manera que sea posible un aprovechamiento más eficiente de los recursos naturales, tecnológicos y humanos, en aras de asegurar un desarrollo integral de largo plazo.

Artículo 149.- Para cumplir con lo estipulado en el artículo 148, en el seno del Consejo Estatal se creará el Sistema Estatal de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales, en sus ámbitos estatal, distrital y municipal.

Artículo 150.- La Secretaría, a través de los Consejos, establecerá y dará seguimiento a los Programas para el Manejo Sustentable de Tierras y Cuencas, los cuales estarán integrados a los PEC-DRSS en sus tres ámbitos territoriales.

Artículo 151.- La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas de regulación y fomento, conducentes a la formulación y aplicación de Planes de Manejo Sustentable de tierras de pastoreo de acuerdo con la tecnología disponible y las recomendaciones técnicas respectivas, que propicien la conservación e incremento de la productividad forrajera, sin incurrir en pérdida de la vegetación forestal.

Artículo 152.- Los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, previstos en el artículo 53 de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable y en el artículo 79 de esta Ley, serán la base jurídica de los Planes de Manejo Sustentable de Tierras.

La forma de operación de los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, será definida en el reglamento respectivo, mismo que será presentado por el Ejecutivo Estatal a la Comisión Intersecretarial para su análisis y aprobación.

Artículo 153.- El Ejecutivo Estatal a través de los Consejos, y en coordinación con los Ayuntamientos, implementará programas de fomento que estimulen a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía. Serán apoyados de manera prioritaria, los productores de las zonas de reconversión, en particular los ubicados en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleve a cabo la transformación de sus actividades productivas, mediante la aplicación de prácticas agrícolas, ganaderas y forestales que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 154.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas necesarias para promover la preservación del paisaje y su valor ambiental; así como garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las poblaciones rurales e indígenas.

TÍTULO SÉPTIMO: DEL FOMENTO A LA PLURIACTIVIDAD EN EL MEDIO RURAL

CAPÍTULO I:

Fomento a la Diversificación Económica

Artículo 155.- Los Consejos impulsarán el diseño de programas que estimulen la creación de nuevas actividades económicas de la sociedad rural, en particular para ofrecer fuentes de ingreso a las mujeres, jóvenes y personas de la tercera edad. Para tal efecto, la Comisión Intersecretarial solicitará al Ejecutivo Estatal gestionar los recursos ante la federación y concertará con los Ayuntamientos, la integración de una bolsa de recursos específicos para promover proyectos que diversifiquen la economía de las zonas rurales.

Artículo 156.- La Comisión Intersecretarial promoverá la aplicación de los programas existentes de SEDESOL y SEDESON para potenciar el uso de las remesas de la población migrante en beneficio de las comunidades rurales, y propondrá la implementación de nuevos programas con este mismo objetivo.

Artículo 157.- El Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica coordinará los estudios pertinentes para identificar los flujos migratorios de la población rural del estado, con el fin de reforzar las estrategias de comercialización y desarrollar mercados de nostalgia con los productos del campo.

Artículo 158.- El Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Social Rural promoverá, con la asesoría de organizaciones de la sociedad civil con probada experiencia en el ramo, la creación de circuitos de comercio justo para la comercialización de los productos artesanales del campo.

Artículo 159.- El Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Social Rural promoverá, en coordinación con el Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, el diseño y puesta en marcha de programas de capacitación para mujeres, jóvenes y personas de la tercera edad, a fin de que desarrollen empresas de servicio tanto para la propia población rural, como para los visitantes.

Artículo 160.- En coordinación con el Consejo Estatal de Turismo, el Consejo Estatal incluirá en los tres niveles del PEC-DRSS, programas para el fomento del turismo rural y los servicios relacionados con esta actividad.

Artículo 161.- Los Consejos, en concordancia a los lineamientos jurídicos en la materia, promoverán la creación de Unidades de Manejo Ambiental para estimular el cuidado, reproducción y explotación racional de la fauna sonorenses susceptible de ser aprovechada en el establecimiento de ranchos cinegéticos, en aras de promover la caza deportiva y optimizar el aprovechamiento de los agostaderos. Asimismo, fomentará el procesamiento y comercialización de la fauna con valor económico y nutricional para la sociedad rural.

Artículo 162.- Con el fin de diversificar las actividades en el medio rural, se fomentará la minería no metálica conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Promoción y Fomento Minero para el estado de Sonora, procurando que la actividad minera contribuya a los objetivos del desarrollo rural sustentable.

Artículo 163.- Los Consejos Municipales establecerán mecanismos de supervisión de la minería de minerales no metálicos que se realice en su territorio, con el fin de:

- I. Promover la explotación racional de los recursos;
- II. Atender las recomendaciones derivadas de los programas de ordenamiento territorial y la normatividad aplicable; y,
- III. Promover la organización de los productores para mejorar su acceso al mercado local, nacional e internacional.

TÍTULO OCTAVO: DE LOS RECURSOS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 164.- Para todo fin aplicable, los funcionarios públicos normarán su actuación bajo los principios de honestidad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, e inclusión que establecen los lineamientos y disposiciones de esta Ley y será aplicable la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y la normatividad federal y estatal correspondiente.

Artículo 165.- Los particulares del sector social o privado que se inconformen ante las decisiones de servidores públicos, podrán inconformarse, en primera instancia, ante el Consejo correspondiente, en la vía preferente de conciliación y, en caso necesario, por los procedimientos de revisión y, por último, la denuncia pública si se tratare de la presunción de conductas que ameriten sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores y demás normatividad aplicable.

Artículo 166.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión y otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico, para su resolución definitiva y acudiendo a la vez, a las instancias de contraloría correspondientes.

Artículo 167.- Toda persona podrá denunciar directamente, o a través de tercero, ante las siguientes instancias: Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, Procuraduría General de Justicia del Estado, Comisión Forestal del Estado, Procuraduría General de la República, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de Salud, Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos y ante cualquier otra dependencia u autoridad competente, todo hecho, acto u omisión que:

- I. Viole o infrinja la normatividad federal, estatal y municipal relacionada con la materia de esta Ley, en perjuicio del denunciante;
- II. Cause daño a los recursos naturales, la biodiversidad, los servicios ambientales, la seguridad y la soberanía alimentaria;

- III. Se practique mediante operaciones fraudulentas en perjuicio de los productores rurales y de la sociedad rural en general;
- IV. Se haga mediante el ejercicio de recursos públicos en conceptos diferentes para los que fueron otorgados, o sean aplicados sin observar la normatividad correspondiente;
- V. Se observe preferencia hacia clientela política o discriminación por motivo de raza, género, credo o preferencia política o se utilicen recursos públicos con fines de proselitismo, o, en su caso, conflicto de intereses económicos o familiares;
- VI. Se efectúe para comercializar productos y servicios, sin acatar las condiciones y requisitos sanitarios;
- VII. Se realice con el fin de acaparar productos básicos con fines de especulación comercial;
- VIII. Se cometa por funcionarios públicos en perjuicio de los intereses de los productores rurales y en general de la sociedad del medio rural; y,
- IX. Se cometa en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 168.- Toda denuncia que sea del conocimiento de la Secretaría y/o del Consejo correspondiente, a petición de parte, tendrá la orientación requerida, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses de los productores rurales, y en general de los habitantes del medio rural, ante las autoridades que corresponda.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se tramitará conforme al procedimiento establecido por la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Artículo tercero.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta Ley, los reglamentos que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones administrativas necesarias; asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

Artículo cuarto.- Todos los convenios y acuerdos referidos en esta Ley, deberán ser celebrados hasta 180 días después de su publicación.

Artículo quinto.- La Coordinación Técnica de la Comisión Intersecretarial definirá en un periodo no mayor a seis meses, una vez instalada, los estatutos y el manual de procedimientos para la coordinación técnica;

Artículo sexto.- Con la participación del Consejo Estatal, y dentro del marco de la normatividad aplicable, se hará la revisión de la circunscripción de los territorios comprendidos en cada distrito para el desarrollo rural, tomando en cuenta la tipología de regiones y productores, a fin de facilitar la concurrencia entre sectores. Se procurará la coincidencia de circunscripciones territoriales entre los sectores que inciden en el desarrollo rural.

Artículo séptimo.- Todos los Sistema Estatales incluidos en esta Ley, quedarán integrados en un plazo no mayor a seis meses, una vez aprobada la presente Ley.